

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**INCIDENCIAS LEGALES DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA EN ADOLESCENTES Y
SU BENEFICIO EN LA DESJUDICIALIZACIÓN DE DELITOS MENOS GRAVES Y
FALTAS**

EVELYN MARÍA CASTILLO GÁLVEZ

GUATEMALA, FEBRERO 2022

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**INCIDENCIAS LEGALES DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA EN ADOLESCENTES Y
SU BENEFICIO EN LA DESJUDICIALIZACIÓN DE DELITOS MENOS GRAVES Y
FALTAS**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

EVELYN MARÍA CASTILLO GÁLVEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES Y LOS TÍTULOS
PROFESIONALES DE ABOGADA Y NOTARIA**

Guatemala, febrero 2022

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	M.Sc. Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL I:	Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL III:	Lic. Helmer Rolando Reyes García
VOCAL IV:	Br. Denis Ernesto Velásquez González
VOCAL V:	Br. Abidán Carías Palencia
SECRETARIA:	Licda. Evelyn Johanna Chevez Juárez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXÁMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic.	Pedro José Luis Marroquín Chinchilla
Vocal:	Licda.	Andrea Valeria Conde Guzmán
Secretario:	Lic.	Ana Marcela Castro Conde

Segunda Fase:

Presidente:	Lic.	Jhonattan Josue Emanuel García González
Vocal:	Lic.	Erick Rolando Huitz Enríquez
Secretario:	Licda.	Brenda Rocío Morales Fernández

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 22 de julio de 2019.

Atentamente pase al (a) Profesional, HECTOR OSWALDO SAMAYOA SOSA
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
EVELYN MARÍA CASTILLO GÁLVEZ, con carné 201502304,
 intitulado INCIDENCIAS LEGALES DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA EN ADOLESCENTES Y SU BENEFICIO EN LA DESJUDICIALIZACIÓN DE DELITOS MENOS GRAVES Y FALTAS.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 19 / 08 / 2019.

Asesor(a)
 (Firma y Sello) Hector Oswaldo Samayoa Sosa
 Abogado y Notario





Lic. Héctor Oswaldo Samayoa Sosa

Abogado y Notario

Dirección: 10 avenida 31-20 Santa María de las Charcas zona 11, Ciudad de Guatemala.

Colegiado: 18095

Guatemala, 26 de mayo de 2020

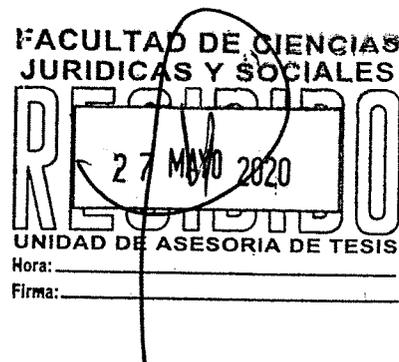
Licenciado

Roberto Fredy Orellana Martínez

Jefe de la Unidad de Tesis

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad de San Carlos de Guatemala



Distinguido Licenciado:

Con fecha 22 de julio de 2019 mediante providencia correspondiente, fui designado asesor de tesis de la bachiller Evelyn María Castillo Gálvez, cuyo intitulado es: **“INCIDENCIAS LEGALES DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA EN ADOLESCENTES Y SU BENEFICIO EN LA DESJUDICIALIZACIÓN DE DELITOS MENOS GRAVES Y FALTAS”**. Por lo que expongo lo siguiente:

- I. Declaro que no me une ningún parentesco dentro de los grados de ley con la estudiante.
- II. La ponente demostró su capacidad de investigación en la elaboración del trabajo, aceptó diligentemente las sugerencias que realicé, consultó bibliografía con tópicos relacionados al tema, asimismo expuso cuadros estadísticos que reflejan datos reales; en consecuencia considero que la tesis elaborada por la estudiante es meritoria, acuciosa y demuestra interés en resolver el problema planteado.



Lic. Héctor Oswaldo Samayoa Sosa

Abogado y Notario

Dirección: 10 avenida 31-20 Santa María de las Charcas zona 11, Ciudad de Guatemala.

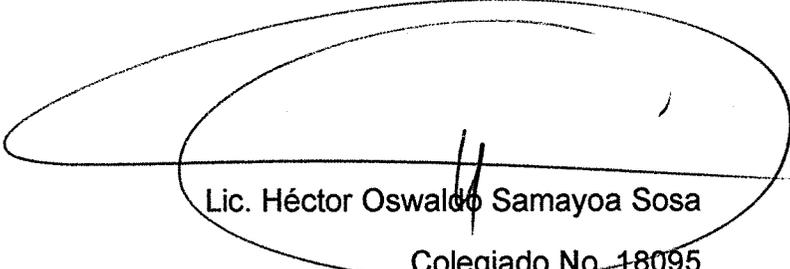
Colegiado: 18095

- III. La ponente utilizó el método científico, abarcando las etapas del mismo y de esa manera comprueba fehacientemente la hipótesis de tipo descriptivo planteada, haciendo uso del método deductivo y análisis sintético, demostrando adecuadamente lo analizado.
- IV. La redacción utilizada reúne las condiciones exigidas en cuanto a claridad y precisión, de tal manera que sea comprensible al lector.
- V. En cuanto a la conclusión discursiva, manifiesto que la misma es correcta y oportuna, plantea los conflictos encontrados en el desarrollo de la investigación, y se proponen soluciones viables para los mismos. Por lo que en virtud de lo anteriormente expuesto procedo a:

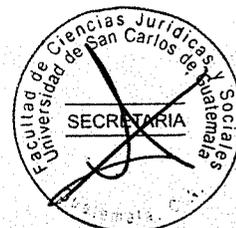
DICTAMINAR

Doy a conocer que el trabajo de tesis de la bachiller **EVELYN MARÍA CASTILLO GÁLVEZ**, cumple de manera eficaz con los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que emito **DICTAMEN FAVORABLE** con el objetivo de que se continúe con el tramite respectivo y para que pueda evaluarse posteriormente, por el tribunal examinador en el examen público de tesis, previo a optar al grado académico de licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales. Sin otro particular, me suscribo de usted.

Atentamente,


Lic. Héctor Oswaldo Samayoa Sosa
Colegiado No. 18095

Héctor Oswaldo Samayoa Sosa
Abogado y Notario



Guatemala, 25 de agosto de 2020.

LIC. GUSTAVO BONILLA
JEFE DE UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA



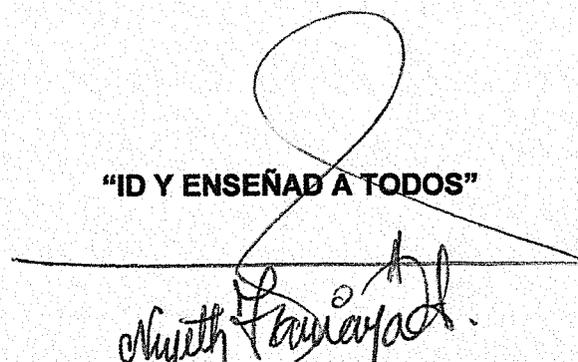
Estimado Licenciado:

Respetuosamente a usted informo que procedí a revisar la tesis de la bachiller **EVELYN MARÍA CASTILLO GÁLVEZ**, la cual se titula **INCIDENCIAS LEGALES DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA EN ADOLESCENTES Y SU BENEFICIO EN LA DESJUDICIALIZACIÓN DE DELITOS MENOS GRAVES Y FALTAS**.

Le recomendé a la bachiller algunos cambios en la forma, estilo, gramática y redacción de la tesis, por lo que habiendo cumplido con los mismos emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se le otorgue la correspondiente orden de impresión.

Atentamente,

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"



Licda. **Nineth Favjara Tejax Aquino**
Docente Consejera de la Comisión de Estilo

c.c. Unidad, estudiante,



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, quince de marzo de dos mil veintiuno.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante EVELYN MARÍA CASTILLO GÁLVEZ, titulado INCIDENCIAS LEGALES DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA EN ADOLESCENTES Y SU BENEFICIO EN LA DESJUDICIALIZACIÓN DE DELITOS MENOS GRAVES Y FALTAS. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

AJLR/JP.





DEDICATORIA

A DIOS: Por ser ese ser de amor que me sostiene a diario, por poner un sueño en mi corazón y darme la fuerza para lograrlo.

A MIS PADRES: Héctor Francisco Antonio Castillo Alvarado y Evelyn Zoraida Gálvez Figueroa, quienes son el pilar de mi vida y principales promotores de mis sueños, por haberme criado como la mujer de éxito que ahora soy, por apoyarme en todo momento y confiar en mí, a quienes debo este logro.

A MI ABUELA: Irma Yolanda Figueroa Estrada, la tortuga, porque sé que desde el cielo hoy está muy orgullosa de mí. Por haber sido esa mujer que me enseñó la importancia de la educación y superación propia.

A MI FAMILIA: Por su apoyo, comprensión, amor, oraciones y por brindarme palabras de aliento cuando más las necesitaba.

A: La tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, por ser mi alma máter, el lugar en donde crecí profesional y personalmente. Agradezco la excelente formación que recibí en sus aulas y el orgullo que tuve de representarla internacionalmente en reiteradas ocasiones.



PRESENTACIÓN

La tesis contiene una investigación cualitativa, realizada en el casco urbano de la Ciudad de Guatemala, departamento de Guatemala; específicamente en el Juzgado Primero Pluripersonal de Paz Penal y en el Juzgado de Primera Instancia de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal de Guatemala del área metropolitana, en un periodo de investigación comprendido de enero de 2018 a julio de 2019.

El objeto de la investigación consistió en abordar la problemática de la congestión de los tribunales de adolescentes en conflicto con la ley penal y la implementación de la justicia restaurativa como un medio de desjudicialización de delitos menos graves y faltas. Tomando como sujeto de la investigación a los adolescentes que cometieron delitos menos graves y faltas.

La investigación pertenece a la rama del derecho penal, puesto que la justicia restaurativa surge para dar una solución menos punitiva a los delitos. En adición, el aporte académico de la investigación consiste en brindar a la comunidad universitaria una herramienta para facilitar el estudio de la incorporación de la justicia restaurativa en los casos de adolescentes en conflicto con la ley penal, al incluir la garantía de un trato jurídico-penal diferenciado hacia los menores de edad por su condición legal de inimputabilidad relativa. Además, su aplicación fortalece al sistema de justicia en materia de adolescentes en conflicto con la ley penal, como una práctica moderna que coadyuva al descongestionamiento de la mora judicial.



HIPÓTESIS

Como resultado de la falta de eficacia y eficiencia del sistema de justicia actual, al momento de solventar la situación jurídica de menores en conflicto con la ley penal, se da la vulneración al principio de interés superior del niño ya que hay menores guatemaltecos que se enfrentan a un sistema penal que no es apto para su condición.

Por lo tanto, la aplicación del modelo de justicia restaurativa en el sistema de justicia juvenil guatemalteco resulta viable y aplicable en la legislación guatemalteca, basada en la incorporación de principios restaurativos, como la conciliación, siendo uno de los mecanismos legales que regula la Ley de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia. Además, este modelo considera tanto a la víctima, como al victimario de forma integral y pretende ser una forma de fortalecer el sistema de justicia penal juvenil.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Para la comprobación de la hipótesis del trabajo de investigación se hizo acopio del método deductivo, porque se tomaron como base los principios y generalidades de la justicia restaurativa. Se utilizó un análisis sintético, estudiando casos concretos guatemaltecos y discutiéndolos a la luz de autores nacionales e internacionales, así como casos paradigmáticos que han brindado una guía para países con una práctica más habitual a conflictos dirimidos a través de centros especializados en justicia restaurativa.

Se validó la hipótesis, pues se concluye que es viable la implementación de la justicia restaurativa en el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, específicamente en delitos menos y graves concluidos mediante formas anticipadas de terminación del proceso. Con base en ciertos mecanismos para la resolución de conflictos que establece la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, como la conciliación.



ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Transición de la doctrina de la situación irregular a la protección integral, antecedentes y fundamentos teóricos	1
1.1 Doctrina de protección integral.....	1
1.1.1 Antecedentes	2
1.1.2 Concepto	5
1.1.3 Principios básicos para la protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia	5
1.2. Inimputabilidad relativa	12
1.2.1 Concepción de la imputabilidad en las escuelas del derecho penal.....	13
1.2.2 Concepto de imputabilidad.....	14
1.2.3 La inimputabilidad	15
1.2.4 Inimputabilidad relativa o disminuida	17

CAPÍTULO II

2. Modelo de adolescentes en conflicto con la ley penal en Guatemala: aspectos procesales	21
2.1 Aspectos generales del derecho procesal penal para adolescentes en conflicto con la ley penal.....	21
2.1.1 Principios procesales	21
2.1.2 Derechos procesales	29



	Pág.
2.1.3 Competencia	35
2.1.4 Sujetos procesales.....	42
2.1.5 Medidas de coerción.....	47
2.2 El proceso penal de adolescentes	50
2.2.1 Juzgados de Paz.....	51
2.2.2 Juzgados de Primera Instancia de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal.....	53
2.3 Modelo de las medidas socioeducativas de adolescentes en conflicto con la ley penal.....	63
2.3.1 Tipos de sanciones reguladas en la ley.....	64

CAPÍTULO III

3. Justicia restaurativa	71
3.1 Concepto de justicia.....	71
3.2 Diferencia entre la justicia tradicional y la justicia restaurativa	73
3.3 Justicia restaurativa y su aplicación a casos de adolescentes en conflicto con la ley penal.....	77
3.4 Antecedentes históricos.....	78
3.5 Antecedentes contemporáneos de la justicia restaurativa	78
3.6 Definición de justicia restaurativa.....	80
3.7 Principios restaurativos.....	83
3.7.1 Filosóficos.....	84
3.7.2 De la Organización de Naciones Unidas.....	84
3.8 Fines de la justicia restaurativa	85
3.9 Proceso restaurativo	85
3.10 Programas y métodos restaurativos	86
3.10.1 La mediación entre la víctima y el victimario.....	87



	Pág.
3.10.2 Comunidad y conferencias de grupos familiares	88
3.10.3 Sentencias en círculo	88
3.11 Características de los programas de justicia restaurativa	90
3.12 Objetivos de los programas de justicia restaurativa	92

CAPÍTULO IV

4. La justicia restaurativa en el derecho comparado	93
4.1 Legislación en Costa Rica	94
4.2 Legislación en Paraguay	102
4.3 Estándares internacionales	107

CAPÍTULO V

5. Aplicación de la justicia restaurativa en el proceso penal de adolescentes en conflicto con la ley penal.....	115
5.1 Base legal constitucional	116
5.2 Base legal internacional.....	117
5.3 Indicadores del uso de formas anticipadas de terminación del proceso en casos de adolescentes en conflicto con la ley penal en la Ciudad de Guatemala	119
5.4 Prácticas restaurativas aplicadas en las formas anticipadas de terminar el proceso.....	121
5.5 La importancia del acompañamiento de las políticas públicas	122
5.6 La creación de un centro especializado de justicia restaurativa para adolescentes en conflicto con la ley penal.....	124



Pág.

CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	131
ANEXOS	133
BIBLIOGRAFÍA.....	141



INTRODUCCIÓN

La investigación deriva del aumento de cifras de adolescentes involucrados en la comisión de delitos y faltas, dentro de las principales causas se encuentran la situación de pobreza y desigualdad existente en el país, lo cual ha generado altos grados de violencia, por lo que las estructuras criminales aprovechan estas circunstancias para involucrar a los adolescentes en actos delincuenciales.

Además, cabe resaltar que partir de la ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño en el año 1990 y la entrada en vigor de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia en el año 2003, el tratamiento de los adolescentes se basa en la protección integral y no correccionalista. Lo anterior quiere decir que es necesaria la existencia de un abordaje especializado, integral y diferenciado para los menores de edad en conflicto con la ley penal.

Por lo tanto, el objetivo general de la investigación fue profundizar en el análisis del modelo de justicia restaurativa y determinar la viabilidad de su aplicación en el sistema judicial guatemalteco y sus incidencias legales como un medio para la desjudicialización de delitos menos graves y faltas.

En efecto, para arribar a este razonamiento, la investigación se estructuró en cinco capítulos. El primero, desarrolla la doctrina de la situación irregular que sustituyó a la actual doctrina de protección integral que se encuentra revestida de las garantías adecuadas para los menores de edad, además se explica lo referente a su condición de inimputabilidad relativa; el segundo, expone acerca de aspectos procesales de adolescentes en conflicto con la ley penal; el tercero, analiza y profundiza en el estudio doctrinario de la justicia restaurativa; el cuarto, consiste en un análisis de derecho comparado utilizando un *tertium comparationis* respecto a la legislación de Costa Rica, Paraguay y estándares internacionales en materia de justicia restaurativa en adolescentes en conflicto con la ley penal; y el quinto, que conllevó a un estudio realizado en el Juzgado Primero Pluripersonal de Paz Penal y en el Juzgado de Primera Instancia



de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal de Guatemala del área metropolitana, para determinar la viabilidad de la incorporación e implementación de la justicia restaurativa en delitos menos graves y faltas.

En la realización de la investigación se utilizó el método deductivo y se hizo uso del análisis sintético, partiendo de los principios generales del derecho penal en materia de adolescentes en conflicto con la ley penal, en concordancia con la ley nacional y tratados internacionales. Esto en virtud de que Guatemala debe de cumplir con los estándares y compromisos internacionales que ha adquirido al ratificar la Convención sobre los Derechos del Niño, además que el sistema judicial debe de adaptarse a los nuevos modelos penales para la solución de conflictos, como lo es la justicia restaurativa.

Concluyendo, derivado del análisis de la investigación se recomienda la aplicación de la justicia restaurativa como un método alternativo de resolución de conflictos en materia penal, en aquellos delitos cuya pena sea menor a cinco años. Considerando que su implementación conlleva un beneficio para los adolescentes en conflicto con la ley penal al garantizarles integralmente su interés superior y los derechos que la Constitución y demás leyes de la República establecen.

Además, la aplicación de esta alternativa en materia penal da como resultado un medio para desjudicializar los delitos menos graves y faltas, porque el trabajo conjunto del juez y un equipo multidisciplinario permitirán valorar las condiciones estructurales y sociales que generaron la comisión del delito por parte del adolescente. De esta manera, se determina la medida adecuada para reintegrar al individuo, reparar el daño, involucrar a la familia y a la comunidad.



CAPÍTULO I

1. Transición de la doctrina de la situación irregular a la protección integral, antecedentes y fundamentos teóricos

Con el fin de realizar un aporte significativo a la situación actual en materia de derechos de la niñez y adolescencia se pretende abordar dos doctrinas esenciales. La primera de ellas es la doctrina de la situación irregular, la cual no consideraba a la niñez y adolescencia como sujetos de derecho; y la segunda, la doctrina de la protección integral, la cual brinda un abordaje especializado para las condiciones de este grupo etario.

1.1 Doctrina de protección integral

Se entiende que la doctrina de la protección integral es “el conjunto de acciones, políticas, planes y programas que con prioridad absoluta se dictan y ejecutan desde el Estado, con la firme participación y solidaridad de la familia y la sociedad para garantizar que todos los niños y niñas gocen de manera efectiva y sin discriminación de los derechos humanos a la supervivencia, al desarrollo y a la participación, al tiempo que atienda las situaciones especiales en que se encuentran los niños individualmente considerados o determinado grupo de niños que han sido vulnerados en sus derechos”.¹

¹ Buaziz, Yuri. file:///F:/Tesis/Docs.%20tesis/DOCTRINA%20DE%20PROTECCION%20INTEGRAL.pdf. **La doctrina para la protección integral de los niños: aproximaciones a su definición y principales consideraciones.** (Consultado: 8 de octubre de 2019).



De la definición anterior se concluye que la doctrina de la protección integral de la niñez y adolescencia fue creada dentro del marco de los Derechos Humanos, fundamentado en un sistema de igualdad y justicia. La mencionada doctrina dio origen al reconocimiento dentro del marco jurídico de los derechos y obligaciones de la niñez y adolescencia, revistiendo a este grupo de las garantías necesarias para integrarlos y diferenciarlos dentro de la sociedad.

1.1.1 Antecedentes

El principal antecedente de la doctrina de protección integral se encuentra la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 20 de noviembre de 1989, misma que fue ratificada por Guatemala el 22 de mayo de 1990 mediante Decreto del Congreso de la República número 27-90.

Sin embargo, antes del surgimiento de este instrumento internacional predominaba la doctrina de la situación irregular, la cual sustentaba “el paradigma tutelar, con un enfoque de la infancia bajo la percepción de lástima, compasión, caridad y represión”.² Esta doctrina tenía implícita una consideración minorista de la niñez y adolescencia al no considerarlos como sujetos de derechos y obligaciones, lo cual conllevó múltiples arbitrariedades y vejaciones a los derechos humanos de este grupo.

² **Ibíd.** Pág. 2



Como ya fue mencionado, la doctrina de situación irregular no consideraba a los menores de edad como sujetos de derechos, sino un objeto de abordaje por parte de la justicia. Por lo tanto, el órgano jurisdiccional podía privar al menor de su libertad por tiempo indeterminado o restringir sus derechos, únicamente por su situación económica aduciendo un peligro material o moral. Además, el menor que cometía un delito no era oído y no tenía derecho a defensa.

En adición, la doctrina de la situación irregular no distinguía entre menores de edad en conflicto con la ley penal y los menores que necesitan protección y cuidado estatal que provienen de familias pobres y por ende se internan en instituciones de asistencia pública.

Lo anterior provocó la necesidad de la existencia de un instrumento internacional que protegiera y garantizara los derechos humanos de los menores de edad, por lo que se creó la Convención sobre los Derechos del Niño ya mencionada, fue esta Convención en conjunto con otros instrumentos internacionales la que acogió la doctrina de protección integral reconociendo a la niñez como seres humanos con dignidad y autonomía propias que el Estado y la sociedad deben respetar y proteger.

En cuanto a una diferencia entre las dos doctrinas: la doctrina de protección integral reconoce al menor de edad su condición de sujeto pleno de derecho y le otorga un papel principal; contrariamente a la doctrina de la situación irregular, solamente los consideraba como objetos de tutela.



En materia penal la existencia de la doctrina de protección integral significó un cambio de una jurisdicción tutelar a una punitivo-garantista, en la cual se reconocen los derechos, principios y garantías en los procesos penales en los que están involucrados menores de edad; considerándolos como responsables por sus actos delictivos, delimita la intervención de la justicia penal al mínimo indispensable, amplía las sanciones basadas en principios educativos y reduce la aplicación de penas privativas de libertad.

De igual forma, esta doctrina delimita la labor del órgano jurisdiccional a la resolución de conflictos de naturaleza jurídica de forma especializada, fortalece las garantías procesales. Derivado de ello la Convención en el Artículo 40 establece que: “Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad”.

Es por esto que se establecen obligaciones a cargo de los Estados para establecer políticas de carácter integral que respeten los derechos y garantías protegidas en materia procesal penal. En virtud de ello, el surgimiento de la doctrina de protección integral ha conllevado una serie de modificaciones en las legislaciones, pero algunas prácticas de la administración de justicia y política del Estado aún no se adecuan a lo estipulado en la Convención sobre los Derechos del Niño.

Además, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece expresamente que: “el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la



Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad”. Por lo tanto, se entiende que los niños son sujetos de derechos y se encuentran en condiciones de igualdad, con fundamento en la dignidad inherente de todos los seres humanos.

1.1.2 Concepto

Luego del análisis anteriormente realizado, se concluye que es aquella doctrina que se encuentra revestida de todas las garantías necesarias para la consagración de los Derechos Humanos de los niños, niñas y adolescentes atendiendo a su condición especial como sujetos de derechos y obligaciones. Por ende, con base en esta doctrina el Estado debe adecuar su legislación e implementar instituciones jurídicas necesarias para brindarles una atención especializada, integral y diferenciada.

1.1.3 Principios básicos para la protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia

Los principios son aquellas directrices que guían y determinan pautas importantes para la aplicación de la protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia. Como consecuencia, los Estados deben de priorizar su observancia para no incurrir en violación de derechos según las obligaciones adquiridas y los estándares internacionales.



a) Principios universales

Los principios universales encuentran su fundamento en instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos.

- **Dignidad**

Este principio se encuentra establecido inicialmente en el Artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos: "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros". Por lo que es un principio reconocido en un instrumento legal internacional.

La dignidad humana es un principio fundamental consagrado en la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración Universal de Derechos Humanos. La Declaración de 1948 establece en su Preámbulo: "la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana".

Estos instrumentos jurídicos internacionales exigen que se atiendan las necesidades humanas básicas, reconociendo el carácter de indivisible e interdependencia de todos los derechos humanos. Por lo tanto, se considera que el derecho de disfrutar de todos los derechos humanos es esencial para una vida digna.



- **Equidad**

Proveniente del latín *equitas*, la equidad significa una “forma justa de la aplicación del derecho”.³ Principalmente, el fin supremo de la equidad es impedir que en algunos casos la aplicación de la ley pueda perjudicar a algunas personas, esto quiere decir que la equidad pretende ajustarse a los cuerpos normativos para dotar a los mismos de las herramientas necesarias para su debida aplicación a los casos concretos.

Según varios doctrinarios el uso de la equidad debe ser acorde con el contenido literal de la norma, teniendo en cuenta la moral social vigente, el sistema político del Estado y los principios generales del derecho. Es por ello, que se dice que la equidad complementa a la justicia al lograr que la aplicación de leyes no sea tan rígida.

- **Justicia social**

La Declaración Universal de Derechos Humanos establece en el preámbulo que: “... la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”. Entonces la justicia social se encuentra fundamentada en este instrumento internacional, considerando principalmente la igualdad y no discriminación para su impartición en cada caso específico.

3

www.significados.com/equidad/#:~:text=La%20equidad%20es%20una%20forma,criterios%20de%20igualdad%20y%20justicia. **Significado de equidad**. (Consultado: 8 de octubre de 2019).

Se debe entender que la justicia social se basa en la repartición justa y equitativa de bienes y servicios básicos que son necesarios para el desarrollo de una persona dentro de la sociedad. Entonces, justicia social aspira a la realización del bien común según lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala.

b) Principios particulares

Estos principios se caracterizan por guiar y sustentar especializadamente en materia de niñez y adolescencia, por lo que su análisis es primordial en la investigación.

- **No discriminación o igualdad**

Este principio se encuentra contenido en el Artículo 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en los siguientes términos:

"Los Estados partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o representantes legales".

Lo anterior significa que se deben garantizar todos los derechos a todos los niños, niñas y adolescentes sin ninguna excepción, siendo obligación del Estado llevar a cabo medidas necesarias para proteger al menor de edad de toda forma de discriminación.



- **Efectividad**

El Artículo 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño recoge este principio con base en lo siguiente:

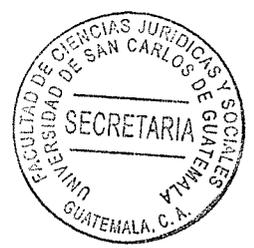
"Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención".

Este principio explica que los Estados al ratificar la Convención sobre los Derechos del Niño adquieren el compromiso de adecuar la legislación de su país a los estándares internacionales, con el objeto de que su norma doméstica contemple medidas administrativas y legislativas de acuerdo con la doctrina de la protección integral de los menores de edad.

- **Prioridad absoluta**

El Artículo 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño también contempla lo siguiente en su parte conducente:

"...En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional".



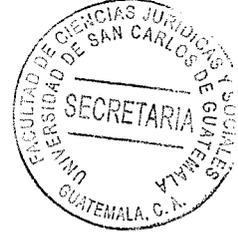
Este principio atiende a la importancia de garantizar los derechos de un grupo vulnerable, tal y como lo es la niñez y adolescencia, entonces debe ser prioridad de los Estados contar con medidas adecuadas para su protección. Esto quiere decir que, de conformidad con la aparición de la doctrina de protección integral se presenta un nuevo modelo para solucionar conflictos de la niñez y adolescencia por parte de los operadores de justicia y debe ser prioridad para el Estado legislar al respecto.

- **Interés superior del niño**

Este principio está regulado en el Artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que:

"En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".

Este es un principio jurídico-social garantista que pretende la plena satisfacción de los derechos de los menores de edad al otorgarles todas las garantías especiales por su condición, correspondiéndole al Estado velar por la protección y cuidado. Igualmente este principio exige que en toda resolución judicial o administrativa en el que se encuentre involucrada la niñez o adolescencia se dé la preeminencia a su interés, ya que este se considera superior.



- **Interés de la familia**

El Artículo 5 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia regula en el tercer párrafo que:

“Se entiende por interés de la familia, a todas aquellas acciones encaminadas a favorecer la unidad e integridad de la misma y el respeto de las relaciones entre padres e hijos, cumplidos dentro del ordenamiento legal. El Estado deberá promover y adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento efectivo del interés de los niños, niñas y adolescentes y de la familia”.

Considerando que en el preámbulo de la Constitución Política de la República de Guatemala se reconoce a la familia como génesis primario de la sociedad, se debe de tener especial observancia a este principio para no violentar los derechos de los menores de edad. El derecho a la familia es importante para el desarrollo del niño y adolescente y su reinserción en la sociedad.

- **Solidaridad**

El Artículo 5 de la Convención sobre los Derechos del Niño se refiere a este principio de la siguiente manera:

“Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según



establezca la costumbre local, de los tutores u otra personas encargadas legalmente del niño, de impartirle, en consonancia con sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención".

En este principio se toma en consideración a la familia como génesis primario y fundamental de la sociedad, tal y como lo indica el preámbulo de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Es notable que con el surgimiento de la doctrina de la protección integral, la sociedad y la familia se encuentran obligados a involucrarse y participar en la orientación e implementación de mecanismos de garantía y protección para las personas menores de edad, en colaboración con el Estado.

1.2. Inimputabilidad relativa

Se analiza la condición legal de las personas menores de edad con el objeto de determinar su responsabilidad penal, según la infracción a la ley penal cometida. Asimismo, para comprender que de conformidad con la doctrina de protección integral *ut supra* desarrollada estos adquieren estatus de sujetos plenos de derechos y responsables de sus actos.

Continuando, se iniciará con el desarrollo del aspecto positivo, la imputabilidad; para comprender posteriormente la inimputabilidad, como aspecto negativo y la condición de inimputabilidad relativa en la que se encuentra la niñez y adolescencia.



1.2.1 Concepción de la imputabilidad en las escuelas del derecho penal

Las escuelas del derecho penal han establecido ciertas teorías y doctrinas respecto a distintas figuras jurídicas penales. Por lo que, para efectos de la investigación se desarrollará a continuación la concepción de imputabilidad de cada una de ellas.

a) Escuela clásica

Esta escuela determinó que el delito consiste en: “la infracción de la ley del Estado promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso”.⁴ En cuanto a la imputabilidad moral, estableció que “está fundamentada por el libre albedrío, el cual consiste en aquella capacidad para distinguir y elegir entre el bien y el mal”.⁵ Por lo tanto, esta escuela le dio importancia a la aptitud del ser humano para comprender si sus actos son socialmente reprochables o no.

Concluyendo, la escuela clásica se basa en la imputabilidad moral para distinguir entre los individuos imputables, siendo aquellos que son capaces de auto determinarse y son libres; y los inimputables, quienes no pueden auto determinarse ni ser libres.

⁴ Suarez, Sheyla. www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2017/01/doctrina44795.pdf. **Imputabilidad y responsabilidad penal de los adolescentes: una aproximación a su tratamiento en Colombia y en el escenario latinoamericano.** (Consultado: 8 de octubre de 2019).

⁵ *Ibíd.* Pág. 10



b) Escuela positiva

Esta escuela no concibe dentro de su teoría al libre albedrío, ya que indica que “el hombre carece de libertad de elección y que todos sus actos se encuentran basados en el determinismo de la conducta humana como una consecuencia natural, determinada por factores de carácter fisiobiológico, psíquico y social”.⁶

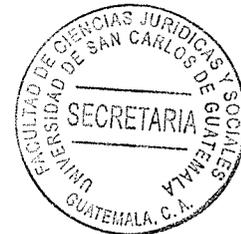
Al analizar los elementos de la escuela positivista del derecho penal, se llega a la conclusión de que esta no hace la distinción entre personas imputables e inimputables porque la responsabilidad social y la peligrosidad son la base de la responsabilidad penal, haciendo referencia a individuos normales o anormales. Los positivistas niegan la existencia del libre albedrío y con ello la distinción entre imputables e inimputables.

1.2.2 Concepto de imputabilidad

“La imputabilidad supone, en consecuencia, determinada capacidad de voluntad asentada sobre la posibilidad de conocer. Una persona imputable pudiera definirse de cierto modo como aquella que puede proporcionar una respuesta consciente, con plena o adecuada elaboración psicológica en que intervengan dos funciones: la cognición y la volición”.⁷

⁶ **Ibíd.** Pág. 11

⁷ **Ibíd.** Págs. 8 y 9



Derivado de la definición anterior, se concluye que imputabilidad es la capacidad de entender (elemento cognitivo) y querer (elemento volitivo) cometer un delito. Por lo tanto, el sujeto primero tiene que ser imputable, para después ser culpable; dicho en otras palabras, no puede existir culpabilidad si previamente no es imputable.

1.2.3 La inimputabilidad

La inimputabilidad es: “el aspecto negativo de la imputabilidad, consiste en la ausencia de capacidad para querer y entender en el ámbito de lo penal”.⁸ Esto quiere decir que, cuando la persona carece de capacidad para conocer y querer es inimputable. Dicha capacidad se encuentra ausente cuando la persona no ha logrado cierto grado de madurez física o psíquica, cuando la conciencia o la voluntad están anuladas o gravemente perturbadas de modo duradero o transitorio.

Entonces inimputable es lo contrario a imputable, en otras palabras, la persona al llevar a cabo la conducta típica no se encuentra en sus plenas facultades volitivas y cognitivas para comprender la antijuricidad de su actuar; ya sea por inmadurez psicológica, trastorno mental o distintas circunstancias socio-culturales. Derivado de ello, la persona se encuentra impedida de percatarse si está lesionando un bien jurídico tutelado o lo inhabilita para comportarse de manera jurídica, a pesar de percibir la ilicitud de su conducta.

⁸ Amuchategui, Griselda. **Derecho penal**. Tercera Edición. Pág. 87



Dentro de las causas de inimputabilidad cabe mencionar las siguientes:

a) Los trastornos mentales

“El trastorno mental es aquella condición psicopatológica en que se encuentra el sujeto al tiempo del hecho, de suficiente amplitud, gravedad y afectación de las esferas cognoscitiva, volitiva o afectiva, que le impide ser consciente de la ilicitud de su conducta o determinarse conforme a dicha comprensión”.⁹

Por ende, el trastorno mental será aquella condición clínicamente diagnosticada que privará al sujeto, ya sea total o parcialmente, de gozar plenamente sus facultades. Por lo que inhibirá su capacidad de discernir acerca de una conducta legal o ilegal.

b) La inmadurez psicológica

Se menciona que una persona puede carecer de madurez psicológica por dos principales causas: la primera, por no haber concluido un proceso natural fisiológico que lleva a la madurez al cumplirse determinada edad; o la segunda, por padecer de alguna enfermedad mental de base patológica.

Referente a las circunstancias que causan inmadurez psicológica se encuentran: la minoría de edad, la sordomudez y enfermedades mentales.

⁹ Suarez. **Op.Cit.** Pág. 34



1.2.4 Inimputabilidad relativa o disminuida

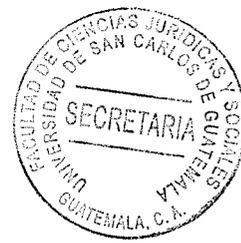
Se puede mencionar que la culpabilidad es un concepto graduable. Lo anterior significa que la culpabilidad tiene distintos grados, entonces se acepta que hay sujetos imputables pero cuya imputabilidad está disminuida con relación a otros sujetos que cometieron el mismo delito.

Aunado a lo anterior, se tiene que la naturaleza de la imputabilidad disminuida es la de una causa de atenuación de la culpabilidad, “que se refleja en una atenuación de la pena, pero como una necesaria consecuencia de la menor culpabilidad”.¹⁰ Es por ello que en el derecho penal debe prevalecer el principio de congruencia respecto a la pena a imponer de conformidad con el grado de culpabilidad y las circunstancias personales.

Principalmente la inimputabilidad relativa, también llamada disminuida, se vincula con la responsabilidad penal de los adolescentes en virtud que esta será valorada o tomada en cuenta en el caso de que un menor de edad viole la ley penal, al tomar en cuenta la necesidad de adecuar la normativa y los procesos judiciales a su capacidad cognitiva.

Ahora bien, respecto a la responsabilidad penal de los adolescentes se ha dividido históricamente en tres etapas:

¹⁰ Suarez. *Op.Cit.* Pág. 38



a) Etapa del carácter penal indiferenciado

Se menciona que esta etapa “se extiende desde el siglo XIX, época en la cual surgieron los primeros códigos penales, hasta 1919”.¹¹

Se caracterizó porque no existía un tratamiento penal diferenciado de los adolescentes con el de los adultos, contrariamente, se aplicaban los mismos procesos penales y sanciones de los mayores de edad. Sin embargo, la única diferencia para los menores de 7 a 18 años era la disminución de la pena en un tercio en relación con los adultos. Lo cual era contrario al interés superior de la niñez. Solamente se exceptuaba a los menores de siete años, quienes se consideraban absolutamente incapaces, cuyos actos se comparaban con los de los animales.

b) Etapa de carácter tutelar

“Esta etapa tiene su origen en los EEUU de fines del siglo XIX, es liderada por el llamado Movimiento de los Reformadores y responde a una reacción de profunda indignación moral frente a las condiciones carcelarias y muy particularmente frente a la promiscuidad del alojamiento de mayores y menores en las mismas instituciones”.¹² En consecuencia, esta etapa generó muchos beneficios para el tratamiento jurídico diferenciado de los menores de edad.

¹¹ **Ibíd.** Pág. 39

¹² **Ibíd.** Pág. 39



Además dicho movimiento impulsó que los países de Europa emitieran leyes especializadas en materia de niñez y adolescencia. Retomando las ideas de los países europeos, en América Latina las legislaciones se empezaron a adecuar atendiendo a las necesidades especiales de la niñez y adolescencia en materia penal. Aunado a ello, el surgimiento de la Convención sobre los Derechos del Niño surgió el modelo de separación, participación y responsabilidad.

c) Etapa de responsabilidad penal para adolescentes

Esta etapa “se inaugura en la región con el Estatuto del Niño y el Adolescente (ECA) de Brasil aprobado en 1990. El ECA de Brasil constituye la primera innovación sustancial latinoamericana respecto del modelo tutelar de 1919”.¹³ El mencionado instrumento marcó un precedente muy importante para América Latina porque dio inicio a la doctrina de protección integral. Esta etapa es sumamente garantista, pues pretende el imperio de la ley, basada en los derechos humanos y la existencia de mecanismos, instrumentos e instituciones idóneas referente a la niñez y adolescencia en conflicto con la ley penal.

Posteriormente de analizar los fundamentos teóricos es fundamental hacer referencia a lo que establece la legislación guatemalteca respecto a la responsabilidad penal de los menores, sobre ello la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia en el título II; el cual versa sobre adolescentes en conflicto con la ley penal, establece el Artículo 133: “Serán sujetos de esta Ley todas las personas que tengan una edad comprendida

¹³ **Ibíd.** Pág. 40



entre los trece y menos de dieciocho años al momento de incurrir en una acción en conflicto con la ley penal o leyes especiales”.

Por lo que, solamente los menores de edad comprendidos entre los 13 a los 17 años son responsables penalmente. Consiguientemente, por ser menores de edad debe de impartirse justicia con un abordaje especializado basado en la doctrina de protección integral.

El Artículo 138 del referido cuerpo legal indica: “Los actos cometidos por un menor de trece años de edad, que constituyan delito o falta no serán objeto de este título, la responsabilidad civil quedará a salvo y se ejercerá ante los tribunales jurisdiccionales competentes. Dichos niños y niñas serán objeto de atenciones médicas, psicológicas y pedagógicas que fueren necesarias bajo el cuidado y custodia de los padres o encargados y deberán ser atendidos por los Juzgados de la Niñez y la Adolescencia”.

Entonces, los menores de 13 años no son responsables penalmente; a excepción de los daños y perjuicios que causen en una persona o en sus bienes, serán entonces responsables civilmente bajo la representación de sus padres o tutores.



CAPÍTULO II

2. Modelo de adolescentes en conflicto con la ley penal en Guatemala: aspectos procesales

Se desarrollarán los aspectos procesales en materia de adolescentes en conflicto con la ley penal, con el fin de comprender a fondo el funcionamiento del sistema legal e investigar la viabilidad de la implementación de la justicia restaurativa dentro de los parámetros legales existentes en Guatemala.

2.1 Aspectos generales del derecho procesal penal para adolescentes en conflicto con la ley penal

Entendiendo que es obligación del Estado de Guatemala regular la conducta de los adolescentes que violan la ley penal, mediante el funcionamiento de los mecanismos legales adecuados para su tratamiento, se analiza en este apartado lo relativo a los fundamentos teóricos y prácticos que inspiran la legislación de adolescentes en conflicto con la ley penal.

2.1.1 Principios procesales

Los principios procesales son aquel conjunto de directrices que guían un proceso judicial y que lo revisten de todas aquellas garantías consagradas en la ley para su correcta



aplicación y el cumplimiento de la justicia. Consecuentemente, los principios que se encuentran regulados en la Ley de Protección Integral de Niñez y Adolescencia son:

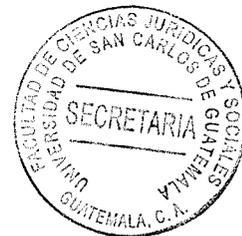
a) Principio de justicia especializada

El Artículo 144 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia establece que: “La aplicación de esta Ley, tanto en el proceso como en la ejecución, estará a cargo de órganos especializados en materia de derechos humanos. El personal que trabaja en los distintos órganos deberá tener una formación especializada en derecho, sociología, psicología, criminología y ciencias del comportamiento, en todos los casos orientados a la adolescencia en conflicto con la ley penal”.

La aplicación de la justicia en materia de adolescentes en conflicto con la ley penal se encuentra a cargo de un equipo multidisciplinario especializado en adolescentes. Por lo tanto, los jueces se encuentran capacitados y sensibilizados en temas de niñez y adolescencia para brindarles la debida atención de conformidad con sus necesidades específicas.

b) Principio de legalidad

El Artículo 145 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia indica lo siguiente: “Ningún adolescente podrá ser sometido a un proceso por hechos que no violen la ley penal. Tampoco podrá ser sometido a procedimientos, medidas ni sanciones, que la ley no haya establecido previamente”. Por lo tanto, los jueces deben de aplicar las



disposiciones que establezcan las leyes, para garantizar la correcta implementación de justicia en cada caso concreto.

c) Principio de gratuidad y oralidad

El Artículo 142 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia en su parte conducente indica que: “Todas las actuaciones en el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal serán gratuitas y se efectuarán oralmente”. La justicia es gratuita y debe de impartirse de conformidad con lo establecido en las leyes del país, además atendiendo al sistema acusatorio todas las actuaciones en materia penal serán de manera oral.

d) Principio de lesividad

El Artículo 146 de la Ley de Protección Integral de Niñez y Adolescencia estipula que: “Ningún adolescente podrá ser sometido a ninguna medida establecida en esta Ley, si no se comprueba que su conducta daña o pone en peligro un bien jurídico tutelado”. Este principio indica que debe existir la vulneración o transgresión de un bien jurídico tutelado y debe determinarse la culpabilidad del sujeto para poder determinar la sanción correspondiente.



Este principio “consiste en que ningún adolescente podrá ser sometido a medida alguna establecida en la ley, hasta que se compruebe que su conducta efectivamente dañó o puso en peligro concreto un bien jurídico tutelado”.¹⁴

Entonces con base en este principio se contempla que el adolescente únicamente podrá ser sometido a las medidas establecidas en la ley, solamente si se comprueba que su conducta daña o pone en peligro un bien jurídico tutelado.

e) Principio de mínima intervención

El Artículo 139 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia hace referencia a que: “Serán principios rectores del presente proceso, la protección integral del adolescente, su interés superior, el respeto a sus derechos, su formación integral y la reinserción en su familia y la sociedad. El Estado, las Organizaciones No Gubernamentales, la Comisión Municipal de la Niñez y la Adolescencia respectiva, y las comunidades, promoverán conjuntamente, tanto los programas orientados a esos fines como la protección de los derechos e intereses de las víctimas del hecho”.

Este principio se interpreta de dos formas:

¹⁴ Solórzano, Justo. **La ley de protección integral de la niñez y adolescencia, una aproximación a sus principios, derechos y garantías.** Pág. 114



El derecho penal es de *última ratio*, como consecuencia el sistema penal juvenil debe resolver todos aquellos casos que no pudieron resolverse por otras ramas del derecho u otros medios de resolución de conflictos.

Por otra parte, este principio hace referencia a que deberá de aplicarse la sanción menos grave y en caso de que esta no sea suficiente, entonces se aplicará la sanción más grave subsidiariamente.

f) Principio de mínima afectación

El Artículo 142 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia establece que: “Desde el inicio de la investigación y durante la tramitación del proceso judicial, a los adolescentes les serán respetadas las garantías procesales básicas para el juzgamiento de adultos, además, las que les correspondan por su condición especial. Se consideran fundamentales, las garantías consagradas en la Constitución Política de la República, en los instrumentos internacionales aceptados y ratificados por Guatemala y en las leyes relacionadas con la materia objeto de esta Ley”.

Este principio se encuentra orientado a garantizar que la intervención penal afecte de manera mínima al adolescente sujeto a proceso y sanción penal, garantizando el respeto de los derechos y garantías que la Constitución Política de la República de Guatemala y otras leyes otorgan.



g) Principio del *non bis in ídem*

El Artículo 150 estipula que: “Ningún adolescente podrá ser perseguido más de una vez por el mismo hecho, aunque se modifique la calificación legal o se aporten nuevas evidencias”. Por lo tanto, los adolescentes solamente podrán ser juzgados una vez por el mismo delito.

h) Principio de interés superior

El Artículo 151 indica que: “Cuando a un adolescente puedan aplicársele dos leyes o normas diferentes, siempre se optará por la que resulte más favorable para sus derechos fundamentales”.

Este es un principio característico en materia de adolescentes en conflicto con la ley penal, en virtud que busca garantizar en todo momento los derechos de los menores de edad, atendiendo a sus circunstancias especiales.

i) Principio de confidencialidad

El Artículo 153 hace mención que: “Serán confidenciales los datos sobre los hechos cometidos por adolescentes sometidos a esta Ley. En todo momento, deberá respetarse la identidad y la imagen del adolescente”.



Este principio contempla la protección de la confidencialidad de los datos sensibles del adolescente, en virtud de que se considera de relevante importancia la seguridad de los menores de edad. Asimismo, incluye el deber de los jueces de resguardar el principio de confidencialidad en las estadísticas judiciales.

j) Principio de inviolabilidad de la defensa

El Artículo 154 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia menciona que: “Los adolescentes tendrán el derecho a ser asistidos por un defensor, desde el inicio de la investigación y hasta que cumplan con la medida que les sea impuesta”. Entonces lo adolescentes deben de contar con un abogado defensor especializado en la materia, con el objeto de ejercer la defensa técnica.

k) Principio contradictorio

El Artículo 156 indica que: “Los adolescentes tendrán el derecho de ser oídos, de aportar pruebas e interrogar a los testigos y de refutar los argumentos del contrario. Lo anterior estará garantizado por la intervención de un defensor y del Ministerio Público dentro del proceso”. Este principio está vinculado con el derecho de defensa, en virtud de que los adolescentes tienen derecho de aportar pruebas y refutar las pruebas aportadas por la parte contraria, con el objeto de demostrar su inocencia.



l) Principio de presunción de minoridad

El Artículo 137 estipula que: “En los casos que por ningún medio pueda comprobarse la edad de una persona, presumiblemente menor de dieciocho años, ésta será considerada como tal y quedará sujeta a las disposiciones de la presente Ley”. Este principio se relaciona con el principio de interés superior del niño, porque siempre se buscará aplicar aquellas disposiciones más favorables para los menores de edad.

m) Principio de racionalidad y de proporcionalidad

El Artículo 157 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia indica que: “Las sanciones que se impongan dentro del proceso, tendrán que ser racionales y proporcionales a la transgresión cometida por el adolescente que viole la ley penal”.

Este principio alude a que las sanciones impuestas a los adolescentes dentro de un proceso, necesariamente deben ser racionales y proporcionales con la conducta atípica cometida. Por ejemplo, si el adolescente cometió un delito menos grave o falta, entonces la sanción deberá de ser acorde a la transgresión cometida y a las condiciones especiales del adolescente.

n) Principios de determinación de las sanciones

Según el Artículo 159 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia: “No podrán imponerse, por ninguna circunstancia, sanciones no determinadas en esta Ley.



Lo anterior no excluye la posibilidad de que cese la sanción antes de tiempo”. Esto quiere decir que, solamente podrán ser impuestas las sanciones que se determinen en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, pudiendo estas cesar antes de tiempo.

2.1.2 Derechos procesales

Un adolescente que ha transgredido la ley penal adquiere la situación jurídica - procesal de detenido cuando es aprehendido por la autoridad correspondiente, en consecuencia se requiere la observancia y cumplimiento de los derechos que se desarrollarán a continuación.

a) Derecho a ser notificado inmediatamente, en forma verbal y por escrito acerca de las causas de su detención

Esta notificación deberá hacerse de la manera más comprensible para el adolescente, indicando la autoridad que ordenó su detención y entregando una orden judicial por escrito.

b) Derecho a la igualdad y a no ser discriminado

Se garantizará a los adolescentes el derecho de igualdad ante la ley y a no ser discriminados por ningún motivo durante la investigación, en el trámite del proceso y en la ejecución de medidas.



c) Derecho al debido proceso

Ningún adolescente podrá ser condenado ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.

d) Derecho de abstenerse a declarar

Este derecho hace referencia a que los adolescentes no están obligados a declarar contra sí mismo ni contra sus parientes dentro de los grados de ley.

e) Derecho de defensa

El Artículo 155 establece que: “Los adolescentes tendrán el derecho de presentar las pruebas y los argumentos necesarios para su defensa y de rebatir cuanto sea contrario. En ningún caso podrá juzgárseles en ausencia”.

El Artículo 161 indica: “Los adolescentes a quienes se les atribuye alguna transgresión a la ley penal, tendrán derecho, desde el inicio de la investigación, a ser representados y oídos en el ejercicio de su defensa, a proponer prueba ya interponer recursos, así como a que se les haga saber el motivo de la sanción que se les aplicará, sin perjuicio de los demás derechos reconocidos en la presente Ley”.

Se concluye de los artículos anteriores que todos los adolescentes tienen derecho a ser representados por un abogado en el ejercicio de su defensa, a proponer pruebas,



interponer recursos y a presentar los argumentos necesarios para rebatir las pruebas en su contra.

f) Derecho de notificación a la persona que indique el adolescente

Según el Artículo 7 de la Constitución Política de la República de Guatemala: “Toda persona detenida deberá ser notificada inmediatamente, en forma verbal y por escrito, de la causa que motivó su detención, autoridad que la ordenó y lugar en el que permanecerá. La misma notificación deberá hacerse por el medio más rápido a la persona que el detenido designe y la autoridad será responsable de la efectividad de la notificación”.

Atendiendo a este derecho, reconocido en la Constitución Política de la República de Guatemala, se debe notificar al adolescente y a la persona que indique el adolescente de forma inmediata con el objeto de hacerle saber la causa de su detención, el lugar en el que será detenido y el juez que lo ordenó.

g) Derecho a que se preserve la identidad e imagen del adolescente

El Artículo 153 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia regula que: “Serán confidenciales los datos sobre los hechos cometidos por adolescentes sometidos a esta Ley. En todo momento, deberá respetarse la identidad y la imagen del adolescente”.



El Artículo 154 segundo párrafo de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia regula que: “Es prohibido divulgar por cualquier forma la identidad e imagen del adolescente acusado, procesado o sancionado y la de los miembros de su familia”.

Con fundamento en estos artículos se debe de priorizar la protección de la información y datos sensibles de los adolescentes y su familia, en caso contrario se establece una sanción económica para quienes transgredan dicha prohibición.

h) Derecho a ser presentado inmediatamente ante un juez competente para resolver su situación jurídica

De conformidad con el Artículo 195 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia: “Cuando el adolescente sea aprehendido en flagrante violación a la ley penal, deberá ser presentado al Ministerio Público inmediatamente, a efecto de que éste lo ponga a disposición del juez competente, dentro de las seis horas siguientes a la detención, siempre que tenga medios de convicción sobre la existencia de una violación a la ley penal y que el adolescente la cometió o participó en ella. En caso de que no existan medios de convicción sobre la existencia de una violación a la ley penal y de la participación del adolescente en la misma, la autoridad ante quien fue presentado pondrá al adolescente en libertad e iniciará las diligencias de investigación...”.

En casos de aprehensión flagrante de un adolescente en conflicto con la ley penal o de aprehensión con orden judicial, la Policía Nacional Civil deberá dar aviso al Fiscal de Adolescentes del Ministerio Público y presentará inmediatamente ante el juez competente



en materia de adolescentes en conflicto con la ley penal según el lugar en donde sucedió el hecho y el horario.

i) Derecho a solventar su situación jurídica inmediatamente después de su presentación ante la autoridad judicial competente

Tal y como fue expuesto con anterioridad, el adolescente tiene derecho de defensa y ejercerá la misma por medio de su declaración. Posterior a que el juez escuche también a la persona que realizó la aprehensión y detención, al Fiscal, al defensor, a testigos y posibles ofendidos, este deberá resolver la situación jurídica del adolescente.

El juez de paz podrá resolver de dos formas según su competencia:

El Artículo 103 literal B) y subliteral a) de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia menciona que es una atribución de los juzgados de paz: “Conocer, tramitar, juzgar y resolver los hechos, atribuidos a los adolescentes, constitutivos de faltas, delitos contra la seguridad del tránsito y delitos cuya pena máxima de prisión no sea superior a los tres (3) años o consista en pena de multa, según el Código Penal o leyes penales especiales...En estos casos, están autorizados para promover y autorizar la conciliación, la remisión y el criterio de oportunidad...”.

Además, establece el Artículo 103 literal B subliteral a) numeral iii) del mismo cuerpo normativo que: “En los demás casos realizarán las primeras diligencias y conocerán, a prevención, en donde no hubiere Juez de Adolescentes en Conflicto con la Ley o que se



encuentre cerrado, por razón de horario, o por cualquier otra causa. Agotadas las primeras diligencias, remitirá lo actuado al Juez de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, con dos copias”.

En adición, el último párrafo del mencionado Artículo 103 de la ley de la materia estipula: “En todos los casos, remitirá lo actuado al Juez de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal competente, a la primera hora hábil del día siguiente”.

Entonces, de lo anterior se entiende que si el caso es de competencia del juez de paz pero no amerita mayor investigación, el juez dictará la sanción que corresponda o aplicara una forma anticipada de finalización del proceso (por ejemplo: la conciliación, la remisión o el criterio de oportunidad). Por otro lado, si el adolescente cometió un delito grave y amerita investigación entonces el juez dictará auto de procesamiento, pronunciando la medida de coerción correspondiente y señalará audiencia oral en el plazo que determina la ley.

En cambio, si el caso no es de su competencia; el juez escuchará al adolescente, solventará su situación jurídica y procesal, pero lo remitirá al juez de Primera Instancia de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal en la primera hora del día hábil siguiente. Si no concurren los presupuestos necesarios de ley, dictará falta de mérito.



j) Derecho a la revisión legal de su detención

Es el derecho del adolescente a que el juez se pronuncie sobre la legalidad o ilegalidad de su detención. Al respecto, el juez debe tomar en consideración los aspectos sustantivos y adjetivos de la detención legal, así como los derechos especiales de los adolescentes en conflicto con la ley penal.

2.1.3 Competencia

La Convención sobre los Derechos del Niño estipula en el artículo 40 numeral 3 que: “Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes...”.

Entonces, todos los Estados que hayan ratificado la Convención sobre los Derechos del Niño están comprometidos a cumplir con lo que establece ese Artículo. Por lo tanto deberán facilitar la implementación de medidas adecuadas para el tratamiento jurídico penal de los menores de edad.

Además, el Artículo 20, específicamente en el párrafo segundo de la Constitución Política de la República de Guatemala establece que: “los adolescentes, cuya conducta viole la ley penal, serán atendidos por instituciones y personal especializado...”.



Como resultado de lo mencionado en los instrumentos jurídicos anteriores, la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia indica la existencia de una jurisdicción especializada con el fin de facilitar el acceso a la justicia a la niñez y adolescencia amenazada en sus derechos y a los adolescentes en conflicto con la ley penal, atendiendo al principio del interés superior de la niñez y adolescencia para impartir una justicia pronta y cumplida de conformidad con las necesidades específicas de este grupo de la población.

Los órganos jurisdiccionales que se mencionarán a continuación tienen competencia para conocer los casos de adolescentes que transgredan la ley penal, según lo indicado en el Artículo 160 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

a) En primera instancia

Los órganos jurisdiccionales de primera instancia son aquellos que deberán conocer inicialmente el asunto relativo al adolescente en conflicto con la ley penal.

- **Juzgados de Paz en materia de adolescentes en conflicto con la ley penal**

El Artículo 103 literal B) y subliteral a) de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia establece que es competencia de los Juzgados de Paz en materia de adolescentes en conflicto con la ley penal lo siguiente: “Conocer, tramitar, juzgar y resolver los hechos, atribuidos a los adolescentes, constitutivos de faltas, delitos contra la seguridad del tránsito y delitos cuya pena máxima de prisión no sea superior a los tres



(3) años o consista en pena de multa...”. Entonces, estos juzgados serán los encargados de conocer los procesos en caso de delitos menos graves y faltas cometidos por adolescentes en conflicto con la ley penal, en el entendido que su competencia se encuentra limitada a estos asuntos.

Con base en el Artículo 103 literal B) subliteral a) de la ley de la materia podrán aplicar las siguientes sanciones:

“i) Socioeducativas: 1) Amonestación y advertencia, 2) prestación de servicios a la comunidad, por un período máximo de dos (2) meses; y, reparación de daños”. Estas sanciones son adecuadas para los menores de edad, en virtud de que su fin es velar por el interés superior del adolescente, así como priorizar su reeducación y reinserción en la sociedad.

Además, con base en el mismo Artículo también podrá imponer: “ii) Ordenes de orientación y supervisión...”. Su fin consiste en poner al adolescente bajo la orientación y supervisión de una persona que designe el juez, quien estará encargada de velar que el adolescente cumpla con la sanción que el juez impuso.

En adición, de conformidad con el Artículo 246 de la referida ley, el juez podrá imponer la sanción de privación del permiso de conducir: “La privación del permiso de conducir consiste en privar temporalmente al adolescente de su permiso de conducir o de su derecho a obtenerlo. Esta sanción podrá imponerse cuando el delito o falta se hubiere cometido utilizando un vehículo automotor. Esta sanción podrá imponerse por un período



máximo de dos años”. Esta sanción es específica para delitos o faltas cometidos con ocasión de los hechos de tránsito, por lo que el juez deberá determinar la procedencia e importancia de su aplicación.

Continuando con las atribuciones de los juzgados de paz en materia de adolescentes en conflicto con la ley penal, el Artículo 103 literal B) y subliteral b) de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia indica que: “En los casos de flagrancia o de presentación del adolescente sindicado de la comisión de un hecho calificado como delito, se pronunciará sobre su situación jurídica y procesal. Quedará sujeto al proceso de adolescente en conflicto con la ley penal cuando el caso lo amerite; en caso contrario, dictará una resolución por falta de mérito y ordenará la inmediata libertad”.

Por lo tanto, el juez de paz conocerá las primeras diligencias en caso de que no haya Juez de Primera Instancia Penal en materia de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, o se encuentre cerrado por motivo de horario u otra causa, debiendo remitir lo actuado en la primera hora del día hábil siguiente al juez competente juntamente con dos copias.

Adicionalmente, el Artículo 33 del Reglamento de Gestión de Juzgados y Salas con Competencia en Materia de la Niñez y Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal determina la competencia de los Juzgados de Paz en materia de derechos de la niñez y adolescencia, indicando que:



“En ningún caso los jueces y juezas de paz con competencia en materia de Adolescentes en conflicto con la ley penal podrán privar de la libertad por delitos cuya sanción no supere los tres años de privación de libertad de conformidad con el artículo 103 literal b) de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia”.

Atendiendo a lo anterior, queda claro que no se podrá privar la libertad de los adolescentes en aquellos casos cuya pena no supere los tres años de prisión, sino que deberá de atenderse a aquellas medidas sustitutivas que puedan reinsertar al joven en la sociedad, reeducándolo y proveyéndole los recursos necesarios para el efecto.

- **Juzgados de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal**

Son juzgados del Organismo Judicial de Guatemala que tienen la facultad para conocer, tramitar y resolver aquellos actos cometidos por adolescentes que violen o transgredan la ley penal mediante conductas delictivas.

El Artículo 105 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia establece las atribuciones de este juzgado, resaltando para efectos de la investigación las siguientes:

“a) Conocer, tramitar y resolver, con relación a aquellas conductas que violen la ley penal, atribuibles a adolescentes. b) Decidir las medidas aplicables a los adolescentes... c) Ejercer el control jurisdiccional de la investigación que efectúe el Ministerio Público. d) Conocer, revisar y aprobar la suspensión del procedimiento, la remisión, la conciliación y el criterio de oportunidad, cuando concurran los requisitos que esta Ley señala...”.



Entonces, el Juzgado de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal es el órgano jurisdiccional encargado de tramitar los procesos en los que se impute a adolescentes que hayan cometido una conducta transgresora de la ley penal. Por lo que este órgano estará encargado de dirigir el proceso penal con el fin de la averiguación de la verdad, la existencia o no existencia de la culpabilidad, y en caso de que proceda, aplicará la sanción que considere congruente con el tipo penal atribuido.

b) En segunda instancia

El Artículo 59 de la Ley del Organismo Judicial indica que: “En ningún proceso habrá más de dos instancias”. Por lo tanto, en la segunda instancia los órganos jurisdiccionales competentes conocerán aquellos procesos que ya han sido conocidos en primera instancia.

- **La Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia**

Con base en lo indicado por el Artículo 107 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, este órgano jurisdiccional se encarga de:

“a) Conocer y resolver las excusas y recusaciones que se presenten por la aplicación de esta Ley. b) Controlar el estricto cumplimiento de los plazos fijados por esta Ley. c) Conocer de los recursos de apelación que se interpongan contra las resoluciones que dicten los Jueces de Primera Instancia de este ramo. d) Resolver los conflictos de competencia... e) Velar porque en los centros de privación de libertad de adolescentes



se respeten los derechos y garantías contemplados en la Constitución y tratados y convenios internacionales de la materia, ratificados por Guatemala...”.

Según la jerarquía tribunalicia, las Salas de la Corte de Apelaciones son un tribunal superior a los Juzgados de Primera Instancia, por lo que serán competentes de resolver de forma extraordinaria cuando estos últimos no puedan conocer por razón de excusas o recusaciones, recursos interpuestos contra las resoluciones de primera instancia, conflictos de competencia, entre otros.

Además, también el siguiente órgano jurisdiccional tiene competencia para conocer en materia de adolescentes en conflicto con la ley penal.

- **Juez de Control de Ejecución de Medidas**

El Juzgado de Control de Ejecución de Medidas para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del departamento de Guatemala, fue creado en el año 2003 mediante el Acuerdo 30-2003 de la Corte Suprema de Justicia. Este órgano jurisdiccional se organiza conforme el artículo 13 del Reglamento Interior de Juzgados y Tribunales Penales y el Acuerdo Número 24-2005, modificado por Acuerdo 7-2006, ambos de la Corte Suprema de Justicia.

Los jueces de control de ejecución de medidas se apoyaran en sus decisiones por una profesional que labore en el juzgado en las áreas de psicología, pedagogía y trabajo



social. De conformidad con lo estipulado por el Artículo 106 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, tienen las siguientes atribuciones:

“a) Controlar que la ejecución de cualquier medida no restrinja derechos fundamentales que no se encuentren fijados en la resolución final. b) Vigilar que el plan individual para la ejecución de las medidas esté acorde con los objetivos de esta Ley. c) Realizar el control de legalidad de la ejecución de las medidas. d) Velar porque no se vulneren los derechos de los adolescentes, mientras cumplen las medidas... e) Vigilar que las medidas se cumplan de acuerdo con lo dispuesto en la resolución que las ordena. f) Revisar obligatoriamente, bajo su estricta responsabilidad, cada tres (3) meses, las sanciones impuestas en audiencia oral...”.

Luego de analizar las atribuciones de este juzgado, se concluye que es un órgano jurisdiccional que ejerce la función de contralor, cuyo fin principal es supervisar que las medidas impuestas a los adolescentes en conflicto con la ley penal sean las adecuadas, atendiendo a los elementos endógenos y exógenos del caso en particular.

2.1.4 Sujetos procesales

Los sujetos procesales son aquellas personas que participan en un proceso judicial. Se considera importante analizar los sujetos procesales que intervienen en casos de adolescentes en conflicto con la ley penal, en virtud de que se requiere revestir al proceso penal de las garantías adecuadas y de una atención especializada atendiendo a la capacidad cognitiva de los menores de edad.



a) Adolescentes

El Artículo 161 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia indica que: “Los adolescentes a quienes se les atribuye alguna transgresión a la ley penal, tendrán derecho, desde el inicio de la investigación, a ser representados y oídos en el ejercicio de su defensa, a proponer prueba ya interponer recursos, así como a que se les haga saber el motivo de la sanción que se les aplicará, sin perjuicio de los demás derechos reconocidos en la presente Ley”.

Dicho de otra forma, los adolescentes mayores de 13 años y menores de 18 años son los sujetos procesales principales, esta calidad se les atribuye desde el momento en que se les acusa de la comisión o participación en un hecho delictivo.

Además, el Artículo 162 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia menciona lo siguiente: “Serán declarados rebeldes los adolescentes que, sin grave y legítimo impedimento, no comparezcan a la citación judicial, se fuguen del establecimiento o lugar donde están detenidos o se ausenten del lugar asignado para su residencia”. Esto en virtud de que es necesaria la presencia de los adolescentes durante el proceso penal correspondiente, por lo que se debe de asegurar su presencia a través de todos los medios legales adecuados.



b) Padres o representantes del adolescente

Según el Artículo 163 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia: “Los padres, tutores o responsables del adolescente podrán intervenir en el procedimiento, como coadyuvantes en la defensa o como testigos calificados, que complementen el respectivo estudio psicosocial. Esto no evita que participen también en su condición de testigos del hecho investigado”.

Los padres o tutores del adolescente podrán intervenir de tres formas en el proceso: la primera hace referencia a la comunicación y facilitación del trabajo del abogado defensor, la segunda indica que podrán participar como testigos por medio de la elaboración de estudios psicológicos o socioeconómicos o, la tercera como testigos del hecho investigado en el caso de haberlo presenciado.

c) La persona ofendida

Es quien ha sufrido un mal, en su persona o en sus bienes, a consecuencia de un hecho delictivo cometido por el adolescente. En materia de adolescencia en conflicto con la ley penal, se le brinda la facultad para ser parte del proceso al tener una participación activa en el mismo. Por ejemplo: al interponer el recurso de apelación impugnando la resolución que da fin al proceso penal.

En los casos de delitos graves, el ofendido puede adherirse a la persecución penal antes de que el fiscal de adolescentes solicite el sobreseimiento o la apertura a juicio. También,



podrán colaborar de forma verbal o escrita en la investigación de los hechos y solicitar las diligencias que consideren pertinentes al fiscal.

Asimismo, la persona ofendida podrá reclamar en el proceso penal la reparación privada por los daños y perjuicios que el hecho delictivo provocó. A esto se le denomina como responsabilidad civil en el ámbito penal, para el ejercicio de la acción civil el ofendido tiene que constituirse como actor civil antes de que el fiscal solicite el auto de apertura a juicio o sobreseimiento, debiendo demandar al adolescente y a sus representantes legales concretando los daños emergentes del delito e indicar el importe de la indemnización o la forma de restablecerla.

d) La Fiscalía de Adolescentes del Ministerio Público

El Artículo 251 constitucional indica que: “El Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica. El jefe del Ministerio Público será el Fiscal General y le corresponde el ejercicio de la acción penal pública...”.

Por lo tanto, existe una institución específica que se encarga del ejercicio de la acción penal, con relación al sistema acusatorio será el ente encargado de la investigación y la aportación de pruebas en el proceso penal correspondiente.



En consecuencia, para el cumplimiento de los fines que establece la Constitución Política de la República de Guatemala para esta institución pública, se creó la Fiscalía de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal. Esta fiscalía tiene por objeto la acción penal en el procedimiento de menores, integrada por agentes, auxiliares fiscales y por un gabinete interdisciplinario cuya función es brindar asesoría.

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia estipula en el Artículo 169 que: "...En todas las fases del proceso el fiscal de adolescentes debe actuar con objetividad, imparcialidad y apego a los principios que esta Ley señala.". La ley menciona la importancia de la objetividad y la imparcialidad en el trabajo del fiscal de adolescentes en conflicto con la ley penal porque será la persona encargada de llevar a cabo la investigación y persecución penal del adolescente.

e) Abogada defensora o abogado defensor

Es la persona profesional del derecho, quien asistirá al adolescente en conflicto con la ley penal desde el inicio de la investigación y durante todo el proceso. El adolescente podrá ser representado por un defensor particular o por un defensor público en caso de que el adolescente, sus padres, tutores o responsables no tengan los recursos económicos necesarios. Sus funciones se regulan en el Artículo 167 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.



f) Unidad de Niñez y Adolescencia de la Policía Nacional Civil

La Policía Nacional Civil actúa como auxiliar del Ministerio Público y de los órganos jurisdiccionales de adolescentes en conflicto con la ley penal. Esta institución deberá de cumplir con la observancia de los principios, derechos y garantías que regula la ley de la materia.

2.1.5 Medidas de coerción

Son aquellas medidas legítimas que tienen un fin procesal determinado en la ley, las cuales incluyen una coacción legal sobre la persona con el objeto que haga o deje de hacer ciertas conductas, caracterizándose por limitar algún derecho fundamental de forma temporal.

El fin de las medidas de coerción puede ser general o específico. El fin general de las medidas de coerción es garantizar que se cumplan los objetivos relativos al proceso penal de adolescentes establecidos en la ley, estos se encuentran en el artículo 171 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia:

“El proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal tendrá como objetivos establecer la existencia de una transgresión a la ley penal, determinar quién es su autor o partícipe y ordenar la aplicación de las sanciones correspondientes. Asimismo, buscará la reinserción del adolescente en su familia y en la sociedad, según los principios rectores establecidos en esta Ley”.



Por lo tanto, las medidas de coerción deben de estar dirigidas a procurar la reinserción del adolescente en su familia y en la sociedad. El órgano jurisdiccional debe velar por el interés superior del adolescente, al establecer las sanciones y medidas de coerción más adecuadas para el menor de edad.

Por otra parte, el fin específico de acuerdo con el Artículo 179 de la Ley del Organismo Judicial consiste en: "Las medidas coercitivas se impondrán por los tribunales para que sean obedecidas sus resoluciones...". Tal y como lo establece la norma, al ser coercitivas llevarán implícita la orden de hacer o no hacer lo que el juzgador o juzgadora establezca, con el fin de garantizar la impartición de justicia en el proceso correspondiente.

Ahora bien, la fijación de las medidas de coerción será impuesta por el juez competente y en algunos casos, indicados en la ley, por el fiscal de adolescentes del Ministerio Público. El juez se encuentra facultado para compeler a cualquier persona, institución pública o privada para el cumplimiento de las medidas de coerción.

Cuando un adolescente se encuentre sujeto a proceso, se podrán aplicar las medidas de coerción con el fin de asegurar y garantizar su presencia en el proceso, asegurar las pruebas, proteger a la víctima, al denunciante o testigos. Además, la duración de la medida de coerción no puede exceder de dos meses, pudiendo prorrogarse hasta por un plazo de dos meses más.

Las medidas cautelares se indican en el Artículo 180 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia:



“En el caso de que proceda dictarse una medida cautelar y haya necesidad de adoptar una conforme a los objetivos enunciados, el juez de oficio o a petición del fiscal podrá ordenar la aplicación de las siguientes medidas: a) La obligación del adolescente de presentarse periódicamente ante el tribunal o autoridad que el juez designe. b) La prohibición de salir sin autorización judicial del país, la localidad o ámbito territorial.... c) La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona adulta e idónea... d) Arresto domiciliario... e) Prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares. f) Prohibición de comunicarse con personas determinadas.... g) Privación de libertad provisional...”.

Se evidencia que la ley es tutelar al regular las medidas cautelares, puesto que hace prevalecer el interés superior del niño, velando por su bienestar, su reinserción social, su educación, salud, entre otros factores adecuados para la capacidad cognitiva del adolescente.

Además, la ley de la materia indica en el Artículo 182 que: “La privación de libertad provisional tiene carácter excepcional, especialmente para los mayores de trece años y menores de quince y sólo se aplicará cuando no sea posible aplicar otra medida menos gravosa. Esta medida de coerción sólo procede cuando sea necesaria, según los objetivos señalados, y cuando: a) Exista peligro de fuga y/o de obstaculizar la averiguación de la verdad; y, b) Que el hecho que se atribuya al adolescente sea constitutivo de un delito que implique grave violencia y sea contra la vida, la integridad física, la libertad individual o sexual de las personas...”.



Relacionado con lo anterior, se muestra el carácter excepcional de la privación de libertad provisional que contempla la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, entonces los jueces de la materia deben tomar en consideración este precepto legal estableciendo medidas alternativas a la privación provisional de libertad para no violentar los derechos que la Constitución y las leyes especiales garantizan.

2.2 El proceso penal de adolescentes

El tratamiento jurídico que el Estado debe garantizar a los adolescentes que hayan transgredido la ley penal, debe estar orientado hacia su educación y socialización integral y no hacia el castigo, cumpliendo con lo preceptuado por la Constitución Política de la República de Guatemala respecto al abordaje especializado, integral y diferenciado para los adolescentes en conflicto con la ley penal.

El Artículo 487 del Código Procesal Penal establece que: “El presente capítulo no rige para los menores de edad que estarán a lo que dispone el Código de Menores respectivo”. Entonces en materia de adolescentes en conflicto con la ley penal, serán aplicables las disposiciones del Título II de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. O bien, en su defecto serán aplicables las disposiciones del Código Procesal Penal.

El proceso penal de adolescentes resolverá los casos en los que se le impute a un adolescente la comisión de un delito tipificado en el Código Penal o en las leyes penales especiales. Este proceso además de basarse en un sistema de persecución penal



pública, a excepción de los delitos de acción privada y de acción pública condicionada, pretende la averiguación de la verdad, siendo sobre todo un instrumento formativo y educativo para los adolescentes.

El proceso penal de adolescentes pretende educarlos acerca de los valores de la responsabilidad, la justicia y la libertad, en virtud de que el Artículo 171 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia señala como un objetivo del proceso penal de adolescentes: “buscar la reinserción del adolescente en su familia y en la sociedad...”. Por lo tanto, la ley prevé que el proceso esté revestido de las garantías necesarias para garantizar la correcta reinserción del adolescente y la no reincidencia.

Relacionado a ello, el proceso penal de adolescentes en conflicto con la ley penal se basa en el principio de mínima intervención, el cual se refiere a que el fin educativo y la resolución del conflicto podrán alcanzarse por otras vías, según sea la naturaleza del caso. Por ejemplo, la aplicación de formas anticipadas de terminación del proceso tales como: la conciliación, remisión o criterio de oportunidad; pudiendo encajar dentro de estas a la implementación de la justicia restaurativa.

2.2.1 Juzgados de Paz

Los jueces de paz tienen competencia material para conocer, tramitar, juzgar y resolver de forma definitiva o dictar una forma anticipada del proceso en los casos en los que se le atribuya a un adolescente algún hecho constitutivo de: faltas, delitos contra la seguridad



del tránsito, delitos cuya pena no sea superior a los tres años de prisión o consista en multa.

Este proceso puede resolverse de dos formas según el hecho delictivo que se le impute al adolescente:

a) Si el adolescente acepta su culpabilidad y no se consideren necesarias mayores diligencias

El juez inmediatamente en la primera audiencia aplicará una forma alterna de terminar el proceso o dictará la sentencia correspondiente aplicando una sanción adecuada para el caso concreto, tomando en cuenta las disposiciones del Artículo 239 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. En ningún caso podrán los jueces de paz aplicar una sanción privativa de libertad, de conformidad con la prohibición expresa que se encuentra señalada en el Artículo 103 literal a) numeral II) de la ley de la materia.

b) Si el adolescente no reconoce su culpabilidad, o si son necesarias otras diligencias

El juez convocará al adolescente, al ofendido y al Ministerio Público a un debate oral y reservado para la recepción de pruebas en un plazo no mayor de 10 días después de la primera audiencia; pudiendo prorrogarse por un plazo no mayor de tres días, a oficio o a petición de parte, para preparar la prueba. En esta audiencia dictará la resolución que corresponda, absolverá o impondrá la sanción aplicable.



2.2.2 Juzgados de Primera Instancia de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal

Los jueces de primera instancia de adolescentes en conflicto con la ley penal tienen competencia para conocer todos aquellos procesos en los que se le impute al adolescente la comisión de un hecho delictivo cuya pena máxima de prisión sea mayor a tres años, según el Código Penal y leyes especiales.

a) Fase preparatoria

Los objetivos de esta fase del proceso penal de adolescentes son: verificar la existencia de un hecho delictivo, determinar quién o quiénes fueron los autores y partícipes, imponer las sanciones que correspondan y procurar la reinserción del adolescente en su familia y en la comunidad.

Entonces, es por medio de la investigación a cargo del fiscal de adolescentes en conflicto con la ley penal que se logran recabar los medios de convicción necesarios para comprobar la existencia o no de un hecho delictivo. El fiscal deberá solicitar autorización al juez cuando necesite realizar una diligencia que conlleve limitar un derecho fundamental del adolescente y, de igual forma podrá solicitar el diligenciamiento de pruebas anticipadas si se considera necesario.

Al vencimiento del plazo de la investigación, el cual será de dos meses contados a partir del auto de procesamiento, el fiscal de adolescentes debe presentar un requerimiento al juez. En caso contrario, el juez fijará un plazo de tres días al fiscal para que formule el



requerimiento que proceda y en caso de no realizarlo comunicará al fiscal general de la República, al consejo del Ministerio Público y al fiscal de la sección de adolescentes en conflicto con la ley penal, para que tomen las medidas disciplinarias correspondientes y ordenen la formulación de la petición que proceda.

Las solicitudes de requerimiento pueden ser:

- **Solicitud de sobreseimiento**

Procedencia: El Artículo 328 del Código Procesal Penal indica que corresponderá sobreseer en favor de un imputado: “1) Cuando resulte evidente la falta de alguna de las condiciones para la imposición de una pena, salvo que correspondiere proseguir el procedimiento para decidir exclusivamente sobre la aplicación de una medida de seguridad y corrección. 2) Cuando, a pesar de la falta de certeza, no existiere, razonablemente, la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba y fuere imposible requerir fundadamente la apertura del juicio”.

Entonces el sobreseimiento procede cuando es evidente la falta de alguna condición para imponer una sanción. Por ejemplo: ausencia de acción, falta de lesividad, existencia de una causa de justificación. También puede plantearse cuando no se pueda solicitar la apertura a juicio y formular la acusación por no existir la posibilidad de obtener nuevos elementos de convicción. Por ejemplo: cuando no se pueden obtener los medios de prueba necesarios por imposibilidad material.



Trámite: El Artículo 204 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia estipula que: "Cuando se formule acusación y se requiera la apertura del juicio o el sobreseimiento el juez ordenará a más tardar un día después de su presentación, la notificación a todas las partes, incluso al agraviado, si hubiere. En la resolución donde ordena la notificación a que se refiere el párrafo anterior el juez señalará día y hora para la audiencia oral y reservada del procedimiento intermedio, la cual deberá celebrarse en un plazo no mayor de diez días contados a partir de la fecha en que se presentó el requerimiento del Ministerio Público".

Entonces, esta solicitud será resuelta por el juez en audiencia oral y reservada que se llevará a cabo dentro del plazo de 10 días siguientes a la fecha de su presentación. El auto de sobreseimiento cierra irrevocablemente el proceso penal de adolescentes.

- **Solicitud de archivo**

Procedencia: Cuando no fue posible individualizar al adolescente imputado o cuando fue declarado en rebeldía, mientras no se efectuó su conducción o detención.

Trámite: Lo dispondrá el fiscal de adolescentes realizando la debida notificación a todas las partes procesales y al juez. La solicitud será resuelta en 48 horas. Sin embargo, el juez puede revocar dicha decisión, indicando los medios de prueba útiles para continuar con la investigación o para la individualización del adolescente.



- **Solicitud de clausura provisional**

Procedencia: Cuando todavía se encuentra pendiente la incorporación de medios de prueba que se consideren indispensables para solicitar la apertura a juicio y formular la acusación y también cuando los medios de prueba puedan obtenerse en un futuro.

Trámite: El juez resolverá en auto razonado en un plazo de 48 horas, ordenando el cese de todas las medidas de coerción aplicadas al adolescente e indicando los elementos de investigación que se pretenden incorporar al proceso penal. No obstante, la investigación podrá reanudarse cuando el fiscal o alguna de las partes presenten medios de prueba que permitan solicitar la apertura a juicio o el sobreseimiento.

Pero, el caso debe ser sobreseído si después de cinco años no se haya reabierto el proceso o cuando concurra una causa de extinción de la persecución penal o la acción penal haya prescrito, atendiendo a los plazos que señala el Artículo 225 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

- **Solicitud de aplicación del procedimiento abreviado**

Procedencia: La aplicación de un procedimiento abreviado procede cuando el fiscal de adolescentes estima suficiente la imposición de una sanción no mayor de cinco años, de conformidad con lo que indica el Artículo 203 literal d) de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Esta ley específica no regula un procedimiento para llevarlo a



cabo, por lo que supletoriamente son aplicables los Artículos 464 al 466 del Código Procesal Penal.

Objeto: Que el adolescente se allane a la pretensión del Estado, para obtener a cambio ciertos beneficios procesales, tomando siempre en cuenta la reinserción del adolescente en su familia y en la sociedad.

Trámite: El fiscal debe obtener el acuerdo del adolescente imputado y su abogado defensor, prevaleciendo el derecho de opinión del adolescente. Posteriormente el juez oír al adolescente y dictará la resolución absolviendo o condenando al adolescente. En caso de condena, la sanción impuesta por el juez nunca puede ser superior a la solicitada por el fiscal de adolescentes.

En este procedimiento no se discutirá la acción civil, sin embargo la persona admitida como actora civil podrá apelar la sentencia cuando esta influya sobre el resultado del reclamo de los daños y perjuicios provocados por el hecho delictivo.

- **Solicitud de apertura a juicio y formulación de la acusación**

Procedencia: Cuando el fiscal de adolescentes haya agotado la aplicación de una medida desjudicializadora y además cuente con suficientes medios de convicción sobre la probable participación de un adolescente en un hecho delictivo.



En la acusación el fiscal debe indicar los hechos que serán sometidos a juicio oral y deberá proponer la sanción que considere más adecuada para el adolescente, acompañando los medios de convicción obtenidos en la investigación.

Trámite: El fiscal presenta la acusación, cumpliendo con los requisitos que determina el Artículo 332 bis del Código Procesal Penal, debiendo indicar los hechos que serán sometidos a juicio oral, proponiendo la sanción que considere más adecuada para el adolescente y acompañando los medios de convicción obtenidos en la investigación.

Posteriormente, el juez dictará la resolución que corresponda indicando día y hora para la audiencia oral de la fase intermedia en un plazo no mayor a 10 días a partir de la fecha que se presentó la acusación. Luego, pondrá a disposición de las partes los medios de investigación presentados por el fiscal, notificará la resolución y acusación a todas las partes.

Además, en el taller de análisis de la aplicación judicial de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia celebrado en la Ciudad de Guatemala el 22 de agosto de 2009, los jueces de adolescentes en conflicto con la ley penal llegaron al consenso de que en este momento procesal es oportuno que el juez solicite al psicólogo y al trabajador social del juzgado que realicen estudios y entrevistas con el adolescente, con el objeto de basarse en estos para determinar la idoneidad de la sanción que se impondrá si se declara que el adolescente es responsable penalmente.



- **Solicitud de prórroga del plazo de investigación**

Procedencia: El fiscal de adolescentes puede solicitar de forma razonada la prórroga antes de que termine el plazo de investigación, indicando la causa y el tiempo que necesita para finalizarla.

Trámite: El fiscal la presenta al juez, quien podrá autorizarla o denegarla. En caso de autorizarla, el juez debe pronunciarse acerca de la medida de coerción aplicada al adolescente, confirmándola, revocándola o modificándola. Pero, si el adolescente se encuentra cumpliendo con una medida de coerción privativa de libertad, entonces no procede prórroga con fundamento en los Artículos 179 y 200 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

- **Solicitud de la aplicación de una forma anticipada de terminar el proceso**

Procedencia: Consiste en una medida desjudicializadora que se basa en distintos principios como: principio de intervención mínima, principio de racionalidad y principio de proporcionalidad. Por ende, procede en aquellos casos en que la acción típica sea de baja o media intensidad conflictual. De tal manera que, la responsabilidad de estos actos puede efectuarse sin necesidad de recurrir a una sanción penal de adolescentes.

Las clases de formas anticipadas de terminación del proceso son:



- **La conciliación**

Forma anticipada de terminar el proceso que consiste en un acto voluntario entre el ofendido y el adolescente, o sus padres o responsables, resolviendo el mismo a través de un acuerdo o arreglo. Procede únicamente en las transgresiones a la ley penal donde no exista violencia grave contra las personas, y debe ser autorizada por el juez para surta efectos jurídico procesales.

- **La remisión**

Forma anticipada de terminar el proceso cuyo fin es ayudar al adolescente por medio de un programa comunitario de protección, con el apoyo de su familia y bajo el control de la institución que la realice. Procede únicamente cuando el hecho imputado sea sancionado en el Código Penal, con pena de prisión mínima a tres años y cuando exista consentimiento del adolescente.

- **El criterio de oportunidad reglado**

Forma anticipada de terminar el proceso que faculta al fiscal de adolescentes para prescindir, previa autorización judicial, total o parcialmente de la persecución penal pública cuando se den los siguientes dos supuestos: se trate de un hecho delictivo que no afecte el interés público o, que la participación o contribución del adolescente en la comisión del hecho sea mínima.



Sin embargo, la ley de la materia no especifica nada en cuanto al proceso, los plazos o condiciones para su aplicación.

b) Fase intermedia

El juez se constituirá en el lugar señalado para la audiencia en el día y hora fijados, verificará la presencia de las partes, declarará abierta la audiencia, advertirá a las partes sobre la importancia y significado de lo que sucederá, concediendo la palabra en el orden que determina el Artículo 205 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Inmediatamente después el juez dictará la resolución que corresponda, admitiendo la acusación u ordenando el sobreseimiento, la clausura provisional o el archivo del caso.

En caso de que el juez admita la acusación, entonces dictará auto razonado conteniendo los requisitos estipulados en los Artículos 207 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia y 342 del Código Procesal Penal.

Después el juez citará al fiscal, las partes y los defensores para que en el plazo de cinco días hábiles comparezcan a juicio a examinar las actuaciones, los documentos, las cosas secuestradas y para que ofrezcan pruebas e interpongan las recusaciones pertinentes. Vencido ese plazo entonces el juez dictará resolución en la que deberá, de conformidad con los Artículos 208 al 211 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, realizar lo siguiente:

- Admitir o rechazar los medios y órganos de prueba ofrecidos.



- Señalar día y hora para la celebración del debate oral y reservado, el cual se llevará a cabo en un plazo no mayor de diez días.
- Dictar las órdenes y citaciones necesarias para asegurar la presencia en el día y hora del debate de los medios y órganos de prueba admitidos.

c) Debate y sentencia

Esta etapa del proceso penal de adolescentes se regirá de conformidad con lo establecido en el Código Procesal Penal y las especialidades reguladas en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia en los Artículos 213 al 224.

El debate se dividirá en dos partes: en la primera parte, se discutirá el grado de responsabilidad penal del adolescente, se recibirán los medios de prueba acerca del hecho imputado y la participación del acusado. La segunda parte tiene por objeto determinar la idoneidad y justificación de la sanción a imponer, con base en los argumentos planteados en la acusación por la fiscalía de adolescentes, por la defensa, el propio adolescente, sus padres o responsables. En esta parte el juez se apoyará en los dictámenes que presenten oralmente en la audiencia el psicólogo y trabajador social y los que sean presentados a solicitud de las partes.

Posteriormente, el juez dictará además de la sentencia, un auto interlocutorio que complemente la sentencia, en un lenguaje sencillo y comprensible para el adolescente; según los requisitos del Artículo 223 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y



Adolescencia, cumpliendo de esta forma con el objetivo del proceso penal de adolescentes consistente en la reinserción social y familiar del adolescente.

2.3 Modelo de las medidas socioeducativas de adolescentes en conflicto con la ley penal

Para la implementación de medidas socioeducativas aplicables en materia de adolescentes en conflicto con la ley penal, se deben tomar en cuenta distintos aspectos como la situación especial del menor de edad como sujeto activo de socialización, promoviendo condiciones para su igualdad real y su participación política, económica, social y cultural. El modelo de sanciones socioeducativas que regula la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia responde a un fin educativo, pues pretende lograr la reinserción del adolescente en su familia y comunidad a través de su educación integral.

Como consecuencia, no se podrá imponer una sanción desproporcionada al hecho o circunstancias personales, familiares y sociales del adolescente, pero sí se pueden invocar dichas circunstancias para la aplicación de una sanción menor a la que proporcionalmente corresponde aplicar. Tomando en cuenta que la sanción penal de adolescentes es de *última ratio*.



2.3.1 Tipos de sanciones reguladas en la ley

Luego de que el juez haya determinado la responsabilidad del adolescente en el hecho delictivo que se le imputa, con fundamento en las bases que establece el Artículo 239 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia para la determinación de la sanción aplicable, procederá la aplicación de cualquiera de las sanciones que establece el Artículo 238 del mismo cuerpo normativo, las cuales se desarrollarán a continuación:

a) Sanciones socio – educativas

Es una sanción que busca que el adolescente asuma su responsabilidad mediante un acercamiento directo a la sociedad y al ofendido. Es importante recordar que el fin principal del proceso penal de adolescentes en conflicto con la ley penal es lograr su resocialización en su familia y comunidad, por lo que las sanciones socio – educativas brindan las herramientas necesarias para cumplir con ello.

Las sanciones socio – educativas pueden ser:

- **Amonestación y advertencia**

El Artículo 241 indica que: “La amonestación es la llamada de atención que el Juez dirige oralmente al adolescente haciéndole comprender la gravedad del hecho cometido y la consecuencia que ha tenido, podría haber tenido, tanto para él como para terceros,



exhortándolo a no volver a cometer tales hechos en el futuro, para que en lo sucesivo, se acoja a las normas de trato familiar y convivencia social”.

En la amonestación el juez realiza una llamada de atención oral, clara y directa, de tal forma que sea comprensible para el adolescente el ilícito de su conducta, con el objeto de exhortarlo para no volver a cometer la misma conducta en el futuro y para que se sujete a las normas de trato familiar y convivencia social. Igualmente, cuando corresponda, se le advertirá a los padres, tutores o responsables sobre su colaboración en el respeto de las normas legales y sociales.

- **Libertad asistida**

El Artículo 241 estipula lo siguiente: “La libertad asistida es una sanción educativa, socializadora e individualizada, que consiste en otorgar la libertad del adolescente bajo la asistencia y supervisión de personal especializado... Su duración máxima será de dos años y su cumplimiento deberá iniciarse a más tardar quince días después de haber sido ordenada, tiempo en el cual el equipo técnico responsable elaborará el plan individual de la libertad asistida del adolescente”. Es una sanción que limita el derecho de libertad de locomoción del adolescente, subordinándolo a la supervisión de personal especializado.

- **Prestación de servicios a la comunidad**

El Artículo 242 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia hace referencia que: “La prestación de servicios a la comunidad consiste en realizar tareas



gratuitas, de interés general en entidades de asistencia, públicas o privadas... Las tareas deberán asignarse según las aptitudes de los adolescentes, procurando, cuando fuere posible, relacionar la naturaleza de la actividad con la del bien jurídico lesionado por el adolescente. Las tareas se cumplirán durante una jornada máxima de ocho horas semanales, los sábados, domingos y días feriados o en días hábiles, pero sin perjudicar la asistencia a la escuela o la jornada normal de trabajo. Los servicios a la comunidad deberán prestarse durante un período máximo de seis meses”.

Esta sanción consiste en realizar, durante el periodo que la ley determina, tareas gratuitas o de voluntariado en entidades de asistencia pública o privada. Por ejemplo: hospitales, escuelas, parques nacionales, organizaciones no gubernamentales, grupos religiosos, entre otros. Esto permitirá que el adolescente tenga un acercamiento con la sociedad y pueda comprender la gravedad de sus acciones.

- **Reparación de los daños al ofendido**

El Artículo 244 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia estipula: “La reparación del daño consiste en una obligación de hacer del adolescente, a favor de la víctima, con el fin de resarcir el daño causado o restituir la cosa dañada por la conducta delictiva. Cuando el adolescente mayor de quince años... el juez podrá determinar, teniendo especial cuidado en su situación económica, que éste restituya la cosa, promueva el resarcimiento del daño o compense el perjuicio causado a la víctima. Cuando dicho acto sea cometido por un adolescente de trece a catorce años de edad, el



juez podrá también determinar la reparación del daño, quedando solidariamente obligados los padres, tutores o responsables”.

Esta sanción pretende que el adolescente repare los daños cometidos al ofendido, mediante una suma de dinero o mediante el trabajo. Por lo consiguiente, se busca el compromiso y la responsabilidad por parte del adolescente para restaurar las cosas a su estado anterior de la mejor forma posible.

En adición, el mismo Artículo 244 de la ley de la materia indica que: “El juez sólo podrá imponer esta sanción, cuando la víctima y el adolescente hayan dado su consentimiento. Si ambas partes acuerdan sustituir el trabajo por una suma de dinero, el juez procederá a fijar la cuantía que se considere equivalente a los daños y perjuicios ocasionados por el delito o falta... La reparación del daño excluye la indemnización civil”. Entonces, un elemento esencial para poder aplicar esta sanción es el consentimiento porque es necesario que ambas partes estén de acuerdo

b) Ordenes de orientación y supervisión

El Artículo 245 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia indica que: “Las órdenes de orientación y supervisión consisten en mandamientos o prohibiciones impuestas por el Juez de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal para regular la conducta de los adolescentes, así como promover y asegurar su formación”. Por lo tanto, la finalidad de esta sanción es regular la conducta de los adolescentes, al implementar



distintas medidas adecuadas para su formación y no reincidencia. Estas según el Artículo 238 literal b) del mismo cuerpo normativo pueden ser:

“1) Instalarse en un lugar de residencia determinado o cambiarse de él. 2) Abandonar el trato con determinadas personas. 3) Eliminar la visita a centros de diversión determinados. 4) Obligación de matricularse en un centro de educación formal o en otro cuyo objetivo sea enseñarle alguna profesión u oficio. 5) Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, sustancias alucinógenas, enervantes, estupefacientes o tóxicas que produzcan adicción o hábito. 6) Obligación de someterse a programas de tipo formativo, cultural, educativo, profesional, laboral, de educación sexual, de educación vial u otros similares”.

Cada una de estas medidas tiene una finalidad específica, pero en su aplicación siempre debe de velarse por el interés superior del niño. Esto quiere decir que se debe aplicar la medida que sea correcta para cada caso en concreto, durante el tiempo que el juez de la materia considere pertinente.

c) Orden de tratamiento ambulatorio o internamiento terapéutico

De conformidad con lo preceptuado por el Artículo 247 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia: “El tratamiento ambulatorio terapéutico consiste en someter al adolescente a un tratamiento a cargo de un profesional o centro especializado. El adolescente queda obligado a asistir al lugar designado con la periodicidad requerida por los facultativos que lo atiendan, así como a seguir las pautas fijadas para el adecuado



tratamiento de la adicción que padezca, o de las alteraciones en su percepción o anomalías o alteraciones psíquicas”.

Esta sanción requiere del apoyo de personal médico especializado para poder brindarle al adolescente un tratamiento adecuado para la adicción o alteración psíquica que padezca. Por lo consiguiente, se requiere que este centro terapéutico cuente con equipo, personal, infraestructura, medicamento y actividades especiales dirigidas a los adolescentes; con el objetivo de lograr su pronta recuperación y reinserción en la sociedad.

d) Privación del permiso de conducir

Según el Artículo 246 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia: “La privación del permiso de conducir consiste en privar temporalmente al adolescente de su permiso de conducir o de su derecho a obtenerlo. Esta sanción podrá imponerse cuando el delito o falta se hubiere cometido utilizando un vehículo automotor. Esta sanción podrá imponerse por un período máximo de dos años”. Esta sanción está relacionada con el delito de responsabilidad de conductores, en virtud de que procede cuando el adolescente cometió un delito o falta utilizando un vehículo automotor.

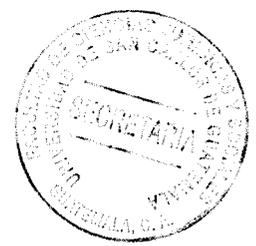
e) Sanciones privativas de libertad

De conformidad con lo establecido en el Artículo 248 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia: “La sanción privativa de libertad se utilizará como último recurso



y sólo cuando no sea posible aplicar otro tipo de sanción. La privación de libertad tiene las modalidades siguientes: a) Privación de libertad domiciliaria. b) Privación de libertad durante el tiempo libre. c) Privación de libertad en centros especializados durante los fines de semana, comprendido desde el sábado de las ocho horas hasta el domingo a las dieciocho horas. d) Privación de libertad en centro especializado de cumplimiento en régimen abierto, semiabierto o cerrado”.

Entonces, la aplicación de una pena privativa de libertad será de *última ratio*, siempre que el juez haya valorado que no existe otra sanción aplicable al caso en concreto. Por lo que se deberá de tener en cuenta las modalidades de privación de libertad que establece la ley, procurando la futura reinserción del adolescente en la sociedad y en su familia.



CAPÍTULO III

3. Justicia restaurativa

En los últimos años se ha debatido acerca de la implementación de la justicia restaurativa como un modelo de justicia más humano y eficaz, cuya ejecución ha mostrado efectos positivos en el funcionamiento legal de distintos países. Por ello, se dedica este capítulo para su estudio y análisis.

3.1 Concepto de justicia

La justicia ha sido un valor estudiado exhaustivamente por la axiología jurídica, a través de distintos planteamientos propuestos por filósofos destacados como: Emanuel Kant, Hans Kelsen, Norberto Bobbio, Herbert Hart y John Rawls. Cada uno de los filósofos mencionados con antelación ha contribuido en la construcción del concepto de justicia utilizado hasta la actualidad, puesto que sentaron los fundamentos básicos para su mejor comprensión y aplicación.

Este filósofo alemán propuso que la justicia es objetiva, igualitaria y universal. Argumentó que: “la conducta humana es buena o justa cuando está determinada por normas que los hombres que actúan pueden o deben desear que sean obligatorias para todos”.¹⁵ Según

¹⁵ Kant, Immanuel. *Crítica de la razón práctica*. Pág. 112



su pensamiento si la justicia desaparece, entonces la vida del hombre no tendría más valor sobre la tierra, pues esta rige el obrar con y por la conciencia del deber.

Por otra parte, un importante filósofo italiano por su parte concibió que: "...son llamados gobernantes justos los que ejercen el poder inspirándose en el principio de la distribución equitativa de los honores y de los beneficios, de lo correcto y lo incorrecto, entre los ciudadanos".¹⁶

En virtud de lo expuesto, se evidencia que para Bobbio todo lo justo se relaciona con la aplicación correcta de la ley, de conformidad con las rectas y honorables intenciones del legislador, además la interpretación y aplicación de la ley por parte del juez. El elemento importante relacionado con la ley y la justicia es la igualdad.

El filósofo de la moral, indicó que la decisión judicial se basa en la elección entre valores morales. Por lo mismo, determinó que "al juez en libertad discrecional para tomar una decisión, siempre que este se base en juicios morales congruentes con aquellos principios que el derecho pretende servir mediante su aplicación".¹⁷ Entonces, este filósofo le da un rol preponderante al juzgador, puesto que será la persona encargada de realizar las valoraciones morales en un proceso legal para la impartición de justicia.

Por último, un ilustre filósofo estadounidense planteó si existe algún criterio de justicia compartido en sociedades plurales, puesto que cada una de ellas tiene su propia religión,

¹⁶ Bobbio, Norberto. **Gobierno desde el dominio o gobierno desde la ley**. Pág. 77

¹⁷ Hart, Herbert. **El concepto del derecho**. Pág. 44



costumbres, tradiciones, sistema de gobierno, entre otras cuestiones. Entonces, deviene el problema acerca de cómo impartir justicia a partir de la subjetividad de los individuos.

En su obra plasmó una teoría alternativa al utilitarismo, ya que esta genera una situación de peligro para las minorías. En virtud de ello planteó que: “las desigualdades no deben existir, al menos que estas sean a favor de los miembros de la sociedad menos privilegiados”.¹⁸ Desde este punto se evidencia el principio de igualdad real, el cual consiste en tratar desigual a los desiguales.

3.2 Diferencia entre la justicia tradicional y la justicia restaurativa

Habiendo conceptualizado la justicia con base en el pensamiento de distintos filósofos destacados en el campo del derecho, se puede concluir que la justicia es: aquel valor, el cual constituye el fin teleológico del derecho, que pretende la búsqueda de la verdad y dar a cada quien su derecho según le corresponda.

De conformidad con el Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual establece que: “La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado”.

Con fundamento en lo anterior, queda claro que en Guatemala existe un organismo competente, integrado por órganos jurisdiccionales de distintas categorías, cuya función

¹⁸ Rawls, John. **Teoría de la justicia**. Pág. 12



es conocer los asuntos en materia procesal e impartir la justicia que corresponda en cada caso en concreto, velando siempre por el correcto cumplimiento de la Constitución Política de la República de Guatemala y otras leyes.

Igualmente, el Artículo 51 de la Ley del Organismo Judicial indica que: “El Organismo Judicial, en ejercicio de la soberanía delegada por el pueblo, imparte justicia conforme la Constitución Política de la República de Guatemala, los valores y normas del ordenamiento jurídico del país”.

Por lo que, se advierte claramente que existe un órgano encargado de la administración e impartición de justicia; serán los jueces los encargados de velar por la aplicación del derecho en cada caso concreto, lo cual se verá reflejado en la resolución final o sentencia.

La justicia tradicional u ordinaria lleva aparejado el control social institucionalizado, a partir de políticas, normas e instituciones estatales. El ámbito punitivo, cuyo titular es el Estado, es ejercido por medio de sus instituciones legalmente constituidas tales como: la policía, el Ministerio Público, los jueces y los centros de privación de libertad. Esta se basa en la existencia de mayor imposición de penas, cárcel y más represión; cuyo enfoque ha quedado totalmente deslegitimado con la existencia de nuevas alternativas a los procedimientos judiciales.

La justicia restaurativa, en cambio, implica la aparición del control social difuso dentro del control social institucionalizado, ya que deja por un lado la rígida concepción de



impartición de justicia porque genera la inclusión de la sociedad o de distintas instituciones sociales para responder al delito y al daño ocasionado a la víctima.

Como consecuencia, la justicia restaurativa brinda mayores beneficios porque promueve una sociedad pacífica e inclusiva al integrar la participación de la sociedad civil en la restauración del tejido social dañado por la comisión de un delito. Esto constituye un buen referente para el acceso a la justicia, tal y como lo establecen los Objetivos de Desarrollo Sostenible contenidos en la Agenda 2030 de la Organización de las Naciones Unidas.

Con el objeto de evidenciar en la tesis las distinciones claras y concretas entre la justicia tradicional y la justicia restaurativa se elaboran las siguientes diferencias:

La justicia tradicional recurre al encarcelamiento como una respuesta al delito; en cambio, la justicia restaurativa busca alternativas para cambiar la naturaleza del encarcelamiento, ya que esta no se basa en la represión sino en la reconstrucción del tejido social dañado, desde su origen.

El proceso judicial tradicional se limita a no incluir a las partes o interesados legítimos, incluye solamente a la víctima, al ofensor y al Estado; contrariamente, la justicia restaurativa pretende ampliar el círculo de los interesados, al incluir a otros miembros de la comunidad. Incluye en el proceso a un equipo multidisciplinario para que este sea más integral.



La justicia tradicional no le da tanta participación a la víctima y generalmente se ocasiona una victimización secundaria o re victimización; por otro lado, en la justicia restaurativa la víctima tiene una participación más activa, siempre cuidando que no se genere re victimización.

La justicia tradicional se basa en brindar una respuesta sancionadora al delito al determinar la culpabilidad e imponer castigos; al contrario, la justicia restaurativa se basa en involucrar al ofensor, la víctima o víctimas y miembros de la comunidad con el objeto de enmendar el daño ocasionado.

Por último, se dice que en la justicia tradicional la transgresión a un bien jurídico tutelado genera culpabilidad; pero en la justicia restaurativa la transgresión a un bien jurídico tutelado genera obligaciones.

En adición, ambas se diferencian porque se plantean las siguientes preguntas. Justicia tradicional: ¿qué leyes se violaron?, ¿quién lo hizo?, ¿qué castigo merece. Contrariamente, la justicia restaurativa se plantea estas preguntas: ¿quién ha sido dañado?, ¿cuáles son sus necesidades?, ¿quién tiene la responsabilidad de atender estas necesidades?.



3.3 Justicia restaurativa y su aplicación a casos de adolescentes en conflicto con la ley penal

Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, conocidas como Reglas de Beijing, fueron creadas para poder ser aplicadas en los diversos sistemas jurídicos.

Este instrumento jurídico internacional en la primera parte establece los principios generales y específicamente en el comentario del numeral 5 indica que: “El primer objetivo es el fomento del bienestar del menor. Este es el enfoque principal de los sistemas jurídicos en que los menores delincuentes son procesados por tribunales de familia o autoridades administrativas, pero también debe hacerse hincapié en el bienestar de los menores en los sistemas judiciales que siguen el modelo del tribunal penal, contribuyendo así a evitar las sanciones meramente penales”.

Por lo tanto, este objetivo se encuentra encaminado en restringir las sanciones punitivas en materia penal buscando proteger el bienestar del menor al aplicar otras medidas o procedimientos alternos para sancionar la conducta atípica cometida.

El principio de proporcionalidad “es conocido como un instrumento para restringir las sanciones punitivas, y se expresa principalmente mediante la fórmula de que el autor ha de llevarse su merecido según la gravedad del delito”.¹⁹ Entonces este principio hace

¹⁹ **Ibíd.** Pág. 4



mención a que la pena impuesta al autor será con base en la gravedad del delito. En materia de adolescentes en conflicto con la ley penal, no solamente deberán tomarse en cuenta las circunstancias de la gravedad del delito, sino también circunstancias personales o individuales (verbigracia: condición social, situación familiar, la intención de indemnizar a la víctima y buena disposición para educarse y tener una vida plena.

3.4 Antecedentes históricos

El origen de la justicia restaurativa radica en las primeras organizaciones sociales, ya que se basaban en formas tradicionales de resolución de conflictos en las cuales se consideraba que el delito era un daño causado a las personas y que la justicia restablecía la armonía social ayudando a las víctimas, al sujeto activo y a la comunidad a restablecer el tejido social afectado.

Distintos autores coinciden en que los primeros países en aplicar la justicia restaurativa fueron: Canadá, Nueva Zelanda o Australia; debido a que en estos pueblos se tenía la creencia que la resolución de conflictos era de interés común, debía resolverse mediante un dialogo entre las partes realizando la reparación del daño causado.

3.5 Antecedentes contemporáneos de la justicia restaurativa

Se exponen los antecedentes más recientes de la aplicación de la justicia restaurativa en distintos países.



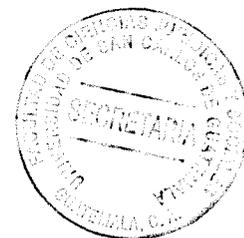
“En 1974 la Corte de Kitchener, Ontario, fue la primera que ordenó una sentencia de justicia restaurativa. Lo cual originó la creación del primer programa de justicia restaurativa que fue conocido como programa de reconciliación entre víctima y ofensores”²⁰ Este antecedente se considera importante porque fue la primera vez que se dictó una sentencia fundamentada en la justicia restaurativa, además sentó un precedente para brindar una resolución de conflictos mucho más eficaz y eficiente.

Continuamente, “en Elkhart, Indiana, el programa fue iniciado en 1977-1978 por agentes de libertad condicional, quienes intentaban homologar el modelo de Ontario. Y fue en 1979 que el programa se constituyó como la base para una organización no lucrativa denominada: el centro para justicia comunitaria”.²¹ En Estados Unidos de América homologaron el modelo aplicado en Ontario, la implementación de la justicia restaurativa dio origen a la creación de un programa que generó excelentes resultados al incluir la participación de la comunidad en la solución de conflictos.

Otros países que han implementado la justicia restaurativa en sus sistemas de justicia son: Reino Unido, país en el que existe el Foro para Iniciativas en la Reparación y Mediación, Nueva Zelanda creó en 1989 la Conferencia de Grupos Familiares y Estados Unidos formó la Asociación de Mediación víctima/ofensor.

²⁰ Brenes, Carlos. **Justicia restaurativa. Una herramienta para la solución al fenómeno de la criminalidad costarricense.** Pág. 37

²¹ **Ibíd.** Pág. 37



3.6 Definición de justicia restaurativa

Existe una confusión terminológica y conceptual respecto a la justicia restaurativa, ya que se le suele confundir con: justicia positiva, justicia restauradora, justicia comunitaria, justicia reparativa, entre otras. No obstante, todas las anteriores tienen en común el hecho de que pretenden responder al delito de una forma distinta y menos punitiva que el sistema penal tradicional, pero la justicia restaurativa se diferencia porque involucra prácticas que integran elementos más distintivos como la responsabilidad del victimario, la restauración y la reintegración.

La justicia restaurativa funciona como un modo de resolución de conflictos de naturaleza penal, de carácter no punitivo, reparativo y deliberativo a través de un proceso que comprende a la víctima, el ofensor y representantes de la comunidad. Esta justicia busca la reparación del tejido social tomando como base la equidad y la dignidad humana, con el objetivo único y principal de resolver el conflicto suscitado por el ilícito cometido, por medio de un proceso deliberativo que comprende al victimario, la víctima y la comunidad.

En consecuencia, resulta importante señalar algunas definiciones originadas en distintos foros, instrumentos e instituciones internacionales.

La Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito, en el manual sobre programas de justicia restaurativa, define la justicia restaurativa de la siguiente manera: “es una forma de responder al comportamiento delictivo balanceando las necesidades de



la comunidad, de las víctimas y de los delincuentes”.²² Este organismo reconoce entonces los tres pilares fundamentales de la justicia restaurativa: la sociedad, la víctima y el ofensor.

En el anteproyecto de Declaración de Principios Básicos Sobre la Utilización de Programas de Justicia Restaurativa en Materia Penal, se define: “Por proceso restaurativo se entiende todo proceso en que la víctima, el delinciente y, cuando proceda, cualesquiera otras personas o de la comunidad afectados por un delito, participen conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito, por lo general con la ayuda de un facilitador. Entre los procesos restaurativos se puede incluir la mediación, la conciliación, la celebración de conversaciones y las reuniones para decidir sentencias”.²³

Esta definición resulta importante en virtud de que establece cuales son los procesos restaurativos, indicándolos como un medio para lograr la resolución de conflictos en armonía con la víctima, la sociedad y el ofensor.

En junio del año 2010 se dio la sexta Conferencia bianual del Foro Europeo de Justicia Restaurativa bajo el título: Haciendo justicia restaurativa en Europa, las prácticas establecidas y programas innovadores. En esta conferencia se definió a la justicia

²² Dandurand, Yvon y Griffiths Curt T. **Manual sobre programas de justicia restaurativa**. Pág. 6

²³ Organización de las Naciones Unidas, Consejo Económico y Social.

https://www.unodc.org/documents/commissions/CCPCJ/CCPCJ_Sessions/CCPCJ_11/E-CN15-2002-05-Add1/E-CN15-2002-5-Add1_S.pdf. **Informe de la reunión del grupo de expertos sobre justicia restaurativa**. Pág.12. (Consultado: 12 de octubre de 2019)



restaurativa de la siguiente manera: “La justicia restaurativa es un paradigma sobre la justicia, una filosofía de cómo enfocar la justicia de una forma más humana y responsable”.²⁴

En dicha conferencia evidenciaron dos elementos muy importantes de la justicia restaurativa. El primero de ellos es que es una forma de justicia más humana, en virtud de que pretende no solamente restaurar el bien jurídico tutelado sino que además busca reinsertar en la sociedad al sujeto activo, es decir, la persona que cometió el delito. El segundo, respecto a que es una forma de justicia más responsable, porque por medio de su implementación se puede brindar una justicia pronta y cumplida de conformidad con la ley.

El término justicia restaurativa no fue definido en ninguna de las dos resoluciones del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, referentes al tema (1996/26, 2000/14); sin embargo, Filipinas propuso la siguiente definición:

“La justicia restaurativa es una vía alternativa en el sistema de justicia penal que no tiene carácter punitivo sino que procura más bien hacer justicia a delincuentes y víctimas por igual, en vez de inclinar la balanza marcadamente en favor de una de las partes en detrimento de la otra. Busca recomponer las relaciones sociales, que son el objetivo

²⁴ Domingo de la Fuente, Virginia.

www.justiciarestaurativa.org/news/ConclusioneslaConferenciaBilbao.pdf. **Conclusiones de la 6ª conferencia del foro europeo de justicia restaurativa.** Pág. 8. (Consultado: 12 de octubre de 2019)



último de la justicia restaurativa, y pretende abordar tanto la acción delictiva como el sufrimiento que de ella se deriva, lo que es también el objetivo de la justicia correctiva”.²⁵

Luego de analizar las definiciones expuestas, se concluye que la justicia restaurativa es aquel mecanismo utilizado para la resolución de asuntos derivados de la comisión de un delito, en el cual participan uno o varios facilitadores en intermediación con la víctima, el victimario y la inclusión directa de miembros de la comunidad, teniendo como fin principal la compensación del daño cometido a las víctimas haciendo al victimario responsable por dicho daño mediante el dialogo, la comunicación y servicio comunitario posterior.

3.7 Principios restaurativos

Principio es: “la razón, fundamento u origen de algo; es la máxima o norma que sirve como guía”.²⁶ Para el análisis de la justicia restaurativa, es primordial el estudio de los principios que la sustentan, puesto que constituyen el fundamento de su aplicación y existencia.

²⁵ Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas.
file:///F:/Tesis/Docs.%20tesis/resolucion%20ECOSOC%20justicia%20restaurativa.pdf. **Comisión de prevención del delito y justicia penal. Justicia restaurativa.** Pág. 3. (Consultado: 12 de octubre de 2019)

²⁶ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental.** Pág. 319



3.7.1 Filosóficos

Se considera que son tres los principios filosóficos que inspiran a la justicia restaurativa: el primero de ellos consiste en trabajar por restaurar a quienes se ha dañado: víctimas, comunidades e inclusive a los infractores; el segundo se basa en la participación activa de víctimas, victimarios y la comunidad, para obtener una solución que satisfaga sus necesidades; y el tercero se relaciona con que el papel de la comunidad es establecer y mantener una paz justa.

3.7.2 De la Organización de Naciones Unidas

De igual forma, el Consejo Económico y Social juntamente con la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal de la Organización de las Naciones Unidas, establecieron una totalidad de principios básicos para la aplicación de programas de justicia restaurativa, siendo los siguientes:

“a) La aplicación de programas de justicia restaurativa es procedente en cualquier etapa del sistema de justicia penal..., b) Las condiciones necesarias para aplicar los procesos restaurativos son: que hayan pruebas suficientes... y que exista consentimiento libre y voluntario de ambas partes..., c)... se debe tener en cuenta la desigualdad de posición y diferencias culturales entre las partes, d) La seguridad de las partes es muy importante..., e) Los resultados de los acuerdos provenientes de un proceso restaurativo, deben ser supervisados judicialmente..., f) La información revelada en un proceso restaurativo que no sea público será confidencial..., g) Los facilitadores tienen el deber de desempeñar



sus funciones imparcialmente..., h) Si no se llega a un acuerdo entre las partes, el caso deberá de ser remitido al sistema de justicia penal ordinario”.²⁷

Entonces se debe priorizar la observancia de estos principios en la implementación de la justicia restaurativa, toda vez que otorgan los lineamientos basados en los estándares internacionales para que se garantice el respeto de los derechos que establece la Constitución Política de la República de Guatemala y demás leyes.

3.8 Fines de la justicia restaurativa

Al utilizar la justicia restaurativa, se contribuye a obtener una mayor eficiencia en el tratamiento del delito. Igualmente, se permite alcanzar la justicia y el cumplimiento de los fines principales del derecho penal, como la prevención general y especial de delitos. Se considera que su fin es brindar una respuesta distinta al delito, utilizando una solución restaurativa para el conflicto subyacente, porque busca la reparación integral del daño causado a las víctimas y la pacificación de las relaciones sociales.

3.9 Proceso restaurativo

Se entiende como proceso restaurativo a “aquel en el que la víctima, el autor del delito y, cuando proceda, cualesquiera otras personas o miembros de la comunidad afectados por

²⁷ Dandurand, Yvon y Griffiths Curt T **Op. Cit.** Pág. 100



un delito, participen conjuntamente de forma activa en la resolución de las cuestiones derivadas del delito, por lo general con la ayuda de un facilitador”.²⁸

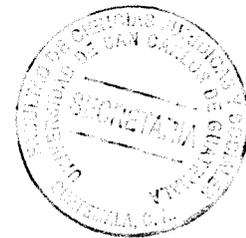
El objetivo de este proceso es alcanzar un resultado restaurativo, el cual consiste en un acuerdo obtenido como resultado de un proceso restaurativo, dicho acuerdo incluye remisiones a programas tales como: la reparación, la restitución y los servicios comunitarios. Los cuales se encuentran encaminados a atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes, así como lograr la reintegración de la víctima y del victimario.

3.10 Programas y métodos restaurativos

La función de los programas de justicia restaurativa es complementaria al sistema de justicia penal existente. Una intervención restaurativa puede usarse en cualquier etapa del proceso de justicia penal, por ejemplo:

- a) Inicialmente, con la actuación policial.
- b) En los procesos judiciales de primera instancia penal.
- c) En el tribunal hasta la etapa de pronunciamiento de la sentencia.

²⁸ Brenes. **Op. Cit.** Pág. 89



d) En el nivel de corrección, como una alternativa al encarcelamiento.

En adición, dentro de los principales programas se encuentran:

3.10.1 La mediación entre la víctima y el victimario

Consiste en la reunión y participación activa, personal o no, de la víctima y el victimario por medio de un intermediario capacitado, con el objeto de que se aborden las necesidades de las víctimas del delito y asegurar que el autor del mismo se haga responsable, cuando se cometió un delito que no sea grave, el cual se verá reflejado en un acuerdo que ayude a ambas partes proporcionar herramientas para dar por resuelto el conflicto.

Los requisitos para llevar a cabo una mediación entre la víctima y el victimario son:

“a) El victimario o autor del delito debe aceptar su responsabilidad. b) Ambas partes deben estar dispuestas a participar. c) Ambas partes deben considerar si es seguro participar en el proceso. En caso de que el proceso de mediación ocurra antes de la sentencia, el acuerdo obtenido entre el autor del delito y la víctima será enviado al tribunal para ser incluido en la sentencia como parte de la terminación del proceso”.²⁹

Entonces, se evidencia la importancia del consentimiento de ambas partes para poder llevar a cabo la mediación. De esta forma se tiene la seguridad que las dos partes están

²⁹ **Ibíd.** Pág. 93



de acuerdo con solucionar el conflicto por esta vía, sin que existan reclamaciones o vulneraciones a los derechos que las leyes protegen.

3.10.2 Comunidad y conferencias de grupos familiares

En este programa se tiene un enfoque más amplio, porque se incluye a la familia, amigos, y a otros miembros de la comunidad que se considere necesario con el fin de que monitoricen que el autor del delito cumpla con las medidas rehabilitadoras y reparatoras acordadas.

El facilitador o mediador intenta abordar las consecuencias del delito, buscar las maneras adecuadas para prevenir el mismo y confrontar al victimario con las consecuencias del delito al desarrollar un plan reparator, o en caso de delitos graves una supervisión restrictiva o custodia.

3.10.3 Sentencias en círculo

Se realiza a través de la actuación de un Comité de Justicia Comunitaria, su objetivo es: “implementar formas más constructivas para dar respuesta a conflictos de la comunidad”.³⁰ Es indispensable señalar que en este comité se incluyen alianzas con instituciones judiciales penales, organizaciones comunitarias y otros grupos destacados

³⁰ Dandurand, Yvon y Griffiths Curt T. **Op. Cit.** Pág. 23



dentro de la comunidad; lo cual fortalece su actividad para la impartición de justicia restaurativa.

Los casos que generalmente provienen de escuelas y programas de servicios para víctimas y familias son remitidos al Comité de Justicia Comunitaria por parte de la policía, los fiscales y los jueces. El programa en cuestión es ejemplo acerca de cómo los principios de justicia restaurativa pueden aplicarse en un marco de trabajo holístico, en el cual se comparte el poder y la autoridad del sistema de justicia tradicional con los miembros de la comunidad.

La metodología consiste en que todos los participantes se sienten en forma de un círculo; incluyendo al juez, el abogado defensor, el fiscal, el oficial de policía, la víctima, el victimario, sus familias y algunas personas de la comunidad; con el propósito de llegar a un consenso para resolver el conflicto, tomando en consideración primordialmente la necesidad de proteger a la comunidad, las necesidades de las víctimas y la rehabilitación del castigo del infractor.

Las sentencias en círculo se desarrollan en cuatro etapas: "La primera, consiste en determinar si es procedente aplicar un proceso circular al caso específico. En la segunda, se lleva a cabo la preparación de las partes que participan en el círculo. En la tercera, se busca un acuerdo consensual y, el objetivo de la última etapa es brindar seguimiento para que el victimario cumpla con el acuerdo debidamente".³¹

³¹ *Ibíd.* Pág. 23



Posteriormente de haber realizado el proceso se presenta al resultado obtenido al juez, quien puede participar directamente o no en el mismo. El juez remite al órgano jurisdiccional superior, para que esta lo adopte o ratifique, ya sea total o parcialmente. Por lo tanto, el órgano jurisdiccional superior puede ordenar adicionalmente otra sentencia, en la cual se incluyen una variedad de sanciones como: indemnización y compensación, libertad condicional, arresto domiciliario y servicio comunitario.

Por ende, se evidencia que el objetivo primario de la sentencia en círculos consiste en satisfacer las necesidades de las comunidades, las víctimas, los victimarios y sus familias a través de un proceso de reconciliación, indemnización y reparación. Lo cual brinda una alternativa para la desjudicialización de un proceso y contrarresta la mora judicial.

Es interesante considerar la implementación de este modelo en Guatemala, en virtud de que atendiendo a la diversidad cultural del país, por medio de la aplicación de la justicia restaurativa las comunidades indígenas podrían ejecutar su cosmovisión respecto a la resolución de conflictos. Puesto que para ellos es fundamental la participación e inclusión comunitaria.

3.11 Características de los programas de justicia restaurativa

Son características de los programas de justicia restaurativa, las que se mencionarán a continuación:



“a) Es una respuesta flexible que permite que cada caso sea considerado individualmente. b) Respeta la dignidad y la igualdad de cada parte. c) Promueve la armonía social a través de la reparación de las víctimas, los delincuentes y las comunidades. d) Es una alternativa viable al sistema de justicia penal formal. e) Es un método que puede utilizarse conjuntamente con los procesos y las sanciones de la justicia penal tradicional. f) Incorpora la solución de problemas y se encuentra dirigido a las causas que generaron el conflicto”.³²

Estas características demuestran que la aplicación de la justicia restaurativa genera resultados positivos en el ámbito legal, puesto que por medio de ella se logra la correcta aplicación de la ley, la resolución del conflicto y la reparación del daño y del tejido social al incorporar a la comunidad y reinsertar en la sociedad a la persona que cometió el delito.

Además, otras características que se pueden mencionar son: “g) Motiva a que el delincuente comprenda las causas y efectos de su comportamiento, por lo tanto coadyuva a que asuma su responsabilidad de manera significativa. h) La metodología es flexible y variable con el fin de que se adecue a los distintos sistemas nacionales de justicia penal. i) Es una respuesta al crimen adecuada para situaciones en las que hay victimarios jóvenes. j) Reconoce el papel de la comunidad como un actor principal en la resolución de conflictos”.³³

³² **Ibíd.** Pág. 7

³³ **Ibíd.** Pág. 8



Por lo tanto, es un modelo adecuado para implementarlo en casos de adolescentes en conflicto con la ley penal, porque la justicia restaurativa es congruente con todos los principios, derechos y garantías en esta materia.

3.12 Objetivos de los programas de justicia restaurativa

Igualmente se establecen que los objetivos de los programas de justicia restaurativa son los siguientes:

“a) Restaurar el orden y la paz de la comunidad y reparar las relaciones dañadas. b) Denunciar el comportamiento delictivo como inaceptable y reafirmar los valores de la comunidad. c) Dar apoyo a las víctimas, darles voz, permitir su participación y atender sus necesidades. d) Motivar a todas las partes relacionadas para responsabilizarse, especialmente a los ofensores. e) Identificar resultados restaurativos futuros. f) Prevenir la reincidencia motivando el cambio en los ofensores y facilitando su reintegración a la comunidad”.³⁴

³⁴ **Ibíd.** Pág. 10



CAPÍTULO IV

4. La justicia restaurativa en el derecho comparado

Distintos países han legislado respecto al tratamiento de los menores de edad en conflicto con la ley penal, basándose en los principios restaurativos de la Organización de las Naciones Unidas planteados en las Reglas Mínimas para la Administración de la Justicia de Menores, conocidas como Reglas de Beijing, las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, las Directrices para la Prevención de la Delincuencia Juvenil, llamadas también Directrices de Riad, y sobre todo, con base en la Convención sobre los Derechos del Niño.

Por lo tanto, a continuación se expondrán las legislaciones de Costa Rica y Paraguay, países que modernizaron sus sistemas judiciales con la implementación de reformas referentes a la reparación del daño causado por la comisión de cierto delito. En adición, cabe resaltar que existen otras influencias importantes en los gobiernos latinoamericanos para la implementación de las prácticas restaurativas, tales como: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el Comité de los Derechos del Niño.

Los Organismos Internacionales y Regionales han planteado ciertos estándares que sirven como orientaciones generales para los Estados miembros; con el objeto de que estos implementen políticas de prevención, tratamiento extrajudicial y judicial de los menores en conflicto con la ley penal, la reeducación y resocialización.



Es necesario hacer un análisis de las legislaciones de los países mencionados, junto con los estándares internacionales para confrontarlo con la situación legal de los adolescentes en conflicto con la ley penal en Guatemala y la aplicación de la justicia restaurativa para estos casos.

4.1 Legislación en Costa Rica

El Código Procesal Penal de Costa Rica entró en vigencia en el año 1998, y fue aprobado por la Asamblea Legislativa de dicho país en 1996. Este Código incluye la conciliación, la suspensión del proceso a prueba y la reparación integral del daño con base en la justicia restaurativa.

Como consecuencia de la ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño en 1989, Costa Rica ha buscado realizar aportes en beneficio de los derechos de las personas menores de edad con el fin de la construcción de un Sistema Especializado de Justicia Penal Juvenil, condición necesaria para que las personas adolescentes o jóvenes en conflicto con la ley encuentren un óptimo abordaje por parte del Estado.

En virtud de lo cual se creó en la legislación costarricense un conjunto de leyes especiales en dicha materia: Ley de Justicia Penal Juvenil y Código de la Niñez y de la Adolescencia. Además, se dieron importantes reformas en otras ramas del derecho interno con el objeto de dar inicio al proceso de cambio de un modelo tutelar, a un modelo punitivo-garantista.



a) Ley de Justicia Penal Juvenil de Costa Rica

La Ley de Justicia Penal Juvenil es la ley número 7576, publicada en la Gaceta N° 82 del 30 de abril de 1996 y de conformidad con lo que establece el Artículo 1 se aplica a las personas: “que tengan una edad comprendida entre los doce años y menos de dieciocho años al momento de la comisión de un hecho tipificado como delito o contravención en el Código Penal o leyes especiales”.

En comparación con Guatemala, la legislación de Costa Rica contempla que los adolescentes son responsables penalmente desde los doce años; en cambio, en Guatemala los adolescentes son responsables penalmente a partir de los trece años. Por lo anterior se podría decir que sobre este punto Guatemala tiene un sistema legal más tutelar porque protege aún más a los menores de edad.

Además, dentro de los principales Artículos relacionados con la justicia restaurativa, se resaltan los siguientes:

Artículo 7. “Serán principios rectores de la presente ley, la protección integral del menor de edad, su interés superior, el respeto a sus derechos, su formación integral y la reinserción en su familia y la sociedad. El Estado, en asocio con las organizaciones no gubernamentales y las comunidades, promoverá tanto los programas orientados a esos fines como la protección de los derechos e intereses de las víctimas del hecho”.



Como se puede evidenciar, Costa Rica cuenta con principios que guían y respaldan la justicia penal juvenil, con el objeto de garantizar sus derechos de conformidad con su situación de inimputabilidad relativa. Tal es el caso de Guatemala, en virtud de que la ley de la materia establece los principios rectores que deberán observarse en la tramitación del proceso judicial de los adolescentes.

Artículo 34. “De conformidad con lo establecido en esta ley, la víctima podrá participar en el proceso y podrá formular los recursos correspondientes cuando lo crea necesario para la defensa de sus intereses; podrá estar representada por sí mismo o por un abogado”.

Además, como parte del reconocimiento del rol de la víctima dentro del proceso penal en la justicia restaurativa, se reconoce la participación de la misma y su derecho para ejercitar la defensa de sus intereses. En Guatemala se establece igualmente la participación de la víctima y la obligación de repararle el daño ocasionado.

Artículo 55. “La acción civil para el pago de daños y perjuicios ocasionados por los hechos atribuidos al menor de edad, deberá promoverse ante el Juez competente, con base en las normas del proceso civil, independientemente de lo dispuesto en la resolución del Juez Penal Juvenil”.

Como parte de la reparación del daño, se añade la responsabilidad civil de la cual el menor tendrá que hacerse cargo en caso de los hechos que deriven de la comisión de un delito. En la legislación de Guatemala también se reconoce la reparación del daño y la responsabilidad civil que tiene un adolescente en caso de haber transgredido un bien



jurídico tutelado. Lo anterior se relaciona con la justicia restaurativa, puesto que en ella se le da especial importancia a la restauración del daño ocasionado a la víctima.

Artículo 68. “La acción penal juvenil corresponderá al Ministerio Público, sin perjuicio de la participación que esta ley y el Código Procesal Penal concedan al ofendido, tratándose de delitos de acción privada y de acción pública a instancia privada”.

Al igual que en Guatemala, corresponde al Ministerio Público el ejercicio de la acción penal juvenil. Como lo establecen las legislaciones de ambos países, es fundamental que un órgano exclusivo tenga competencia específica para atender casos de adolescentes en conflicto con la ley penal para poder dar una atención especializada atendiendo a sus condiciones.

Artículo 126. “La prestación de servicios a la comunidad consiste en realizar tareas gratuitas, de interés general, en entidades de asistencia, públicas o privadas, como hospitales, escuelas, parques nacionales y otros establecimientos similares. Las tareas deberán asignarse según las aptitudes de los menores de edad, los cuales las cumplirán durante una jornada máxima de ocho horas semanales, los sábados, domingos y días feriados o en días hábiles, pero sin perjudicar la asistencia a la escuela o la jornada normal de trabajo. Los servicios a la comunidad deberán prestarse durante un período máximo de seis meses. La medida se mantendrá durante el tiempo necesario...”.

Como parte de la justicia restaurativa, al reparar el daño causado a la víctima y a la sociedad, es indispensable la prestación de un servicio comunitario. Por medio de esto,



el adolescente podrá tener acercamiento con la comunidad y comprender la gravedad del daño causado para no cometer el mismo con posterioridad. En Guatemala la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia reconoce exactamente igual lo relativo a la prestación de servicios a la comunidad en el Artículo 243.

Artículo 127. “La reparación de los daños a la víctima del delito consiste en la prestación directa del trabajo, por el menor de edad en favor de la víctima, con el fin de resarcir o restituir el daño causado por el delito. Para repararlo, se requerirá del consentimiento de la víctima y del menor de edad; además, la aprobación del Juez. Con el acuerdo de la víctima y el menor de edad, la pena podrá sustituirse por una suma de dinero que el Juez fijará, la cual no podrá exceder de la cuantía de los daños y perjuicios ocasionados por el hecho. La sanción se considerará cumplida cuando el Juez determine que el daño ha sido reparado en la mejor forma posible”.

El sistema penal juvenil costarricense contempla la reparación de los daños ocasionados a la víctima por la comisión del delito. Es importante tomar en cuenta el principio de proporcionalidad, porque la pena podrá sustituirse por una suma de dinero que el juez fije; sin embargo, esta no podrá exceder de la cuantía de los daños y perjuicios ocasionados. En Guatemala la reparación de los daños se regula igual que en Costa Rica, y además se indica que la reparación del daño excluye la indemnización civil.

También en Costa Rica funciona el Programa Penal Juvenil dentro de la Dirección General de Adaptación Social del Ministerio de Justicia y Paz, conformado por: el Centro



de Formación Juvenil Zurquí, el Centro Especializado Adulto Joven, y el Programa de Sanciones Alternativas.

La justicia restaurativa se aplica en distintos ámbitos y contextos en la prevención de los conflictos en espacios comunitarios. El objetivo principal de estos centros y del programa es “anudar la justicia restaurativa como favorecimiento de la inclusión social y aprovechamiento de la misma por parte de la persona joven”.³⁵ Por ello, estos programas favorecen al enriquecer el proceso penal a través del dialogo y la responsabilidad personal del adolescente en conflicto con la ley penal para reparar el daño causado.

En cuanto a la sentencia, se incluyen principios, procesos y prácticas restaurativas al unir las necesidades de la persona menor de edad y la participación comunitaria. Las sanciones tienen carácter obligatorio para las personas jóvenes en conflicto con la ley penal, las cuales tienen un enfoque restaurativo.

Uno de los objetivos principales del Programa de Sanciones Alternativas es la prevención para proteger de los efectos perjudiciales de la privación de libertad. Es por ello, que se plantean sanciones alternativas como: la libertad asistida, órdenes de orientación y supervisión, prestación de servicios a la comunidad.

La libertad asistida no puede tener una duración mayor a cinco años, esta consiste en otorgar libertad al menor de edad, quedando obligado a cumplir con ciertos programas

³⁵ Burgos, Álvaro. file:///F:/Tesis/Docs.tesis/JUSTICIA20PENAL20JUVENIL20EN20COSTA%20RICA.pdf. **20 años de justicia penal juvenil en Costa Rica.** Pág. 149. (Consultado: 10 de octubre de 2019)



educativos, recibir orientación y seguimiento por parte del juzgado con la asistencia de especialistas del Programa de Sanciones Alternativas de la Dirección General de Adaptación Social.

Las órdenes de orientación y supervisión son mandatos o prohibiciones que la persona menor de edad está obligada a cumplir. Estas pretenden además de su reinserción en la sociedad, involucrarlos en actividades que beneficien su crecimiento personal, académico, laboral y social, fomentando la construcción de una vida sana y estable.

Asimismo, la prestación de servicios a la comunidad conlleva realizar tareas gratuitas, de interés general, en entidades de asistencia, públicas o privadas, como: hospitales, escuelas, parques nacionales, asilo de ancianos, entre otras instituciones similares.

Otra institución jurídica que caracteriza a Costa Rica son las audiencias tempranas, estas fueron creadas por el Consejo Superior del Poder Judicial en sesión número 55-12, celebrada el 5 de junio de 2012 por medio de la circular 146-2012 que consiste en el Manual de Procedimientos y Fluxogramas.

Dicho manual desarrolla todo lo relacionado con la aplicación de las audiencias tempranas en materia penal juvenil, siendo competencia de los Juzgados Penales Juveniles realizar tales audiencias orales, las cuales se señalan previo a la admisión de la acusación.

El fin de las audiencias tempranas es brindar un abordaje inicial a la persona acusada y a la ofendida, es decir, es el momento en el que la persona menor de edad imputada



tiene el primer contacto con el órgano jurisdiccional, la fiscalía correspondiente y la parte ofendida. Además, otro objetivo de estas audiencias es brindar al proceso penal juvenil celeridad y flexibilidad para así cumplir con el mandato constitucional de justicia pronta y cumplida. Como características, se menciona que son orales y se materializan los principios de justicia restaurativa y mínima intervención estatal.

Por medio de estas audiencias, se brinda espacio para que el Ministerio Público, la defensa y el juez examinen la acusación para admitirla o rechazarla. Si esta contiene elementos de forma que corregir, se solicita al Ministerio Público su corrección inmediata, la cual puede ser de forma oral; pero si la acusación contiene defectos de fondo y es procedente, se dicta el sobreseimiento definitivo de forma oral.

Analizando el sistema legal y las políticas ejecutadas en Costa Rica, se concluye que la implementación de distintos programas de justicia restaurativa en materia de adolescentes en conflicto con la ley penal y el desarrollo de audiencias tempranas, han mostrado un efecto positivo para la resolución de los casos y la reducción de la mora judicial. Por lo tanto, se recomienda que en Guatemala puedan llevarse a cabo estos programas para descongestionar a los tribunales y brindar un abordaje especializado, integral y diferenciado a los adolescentes.



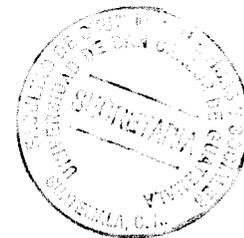
4.2 Legislación en Paraguay

Con el fin de implementar una justicia más humana y participativa, la Corte Suprema de Justicia de Paraguay, mediante la Acordada número 917/141, en conjunto con el Ministerio de Justicia, el Ministerio de Defensa Pública y el Ministerio Público decidió impulsar en el año 2014 un Plan Piloto de Justicia Juvenil Restaurativa en la ciudad de Lambaré, con el objeto de desarrollar un modelo de justicia para adolescentes, el cual ya se encuentra en proceso de extenderse a otras ciudades del país.

El objetivo principal fue humanizar el proceso penal juvenil con el enfoque restaurativo, por medio de volver visibles a las partes del conflicto: que la víctima retome el control, el infractor reciba un trato digno y asuma las consecuencias de sus actos al reparar el daño ocasionado, incluir a la comunidad para que esta sea una herramienta fundamental en la reinserción de los adolescentes.

Lo que pretende lograr el sistema de justicia juvenil de Paraguay al asumir el enfoque restaurativo, es reducir el número de adolescentes con detención preventiva e incrementar el porcentaje de adolescentes con medidas alternativas al proceso y con métodos alternativos a la privación de la libertad, haciendo uso de mecanismos restaurativos.

“La propuesta del Programa Nacional de Justicia Juvenil Restaurativa se trabaja de manera coordinada con el Servicio Nacional de Atención a Adolescentes Infractores (SENAAI) del Ministerio de Justicia, que a su vez articula el involucramiento de los



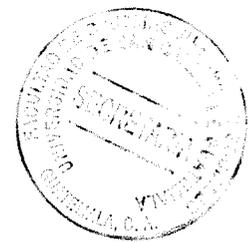
órganos de Prevención, Justicia y Tratamiento de los Jóvenes en conflicto con la Ley Penal en Paraguay, como es el caso de Secretaría de la Niñez y la Adolescencia, el Ministerio del Interior, el Ministerio de la Defensa Pública, Ministerio Público, Poder Judicial, Ministerio de Justicia y organizaciones de la sociedad civil, a fin de consensuar una Política integrada entre los diferentes actores del sistema de justicia penal juveniles”.³⁶

Especialmente este programa tiene un enfoque holístico y se encuentra integrado por un equipo multidisciplinario, lo cual coadyuva en el proceso restaurativo al encontrar los mecanismos adecuados para reinsertar al adolescente en la sociedad. Además, se resalta el papel activo de la comunidad para fortalecer y adecuar la resocialización.

Como un antecedente de especial relevancia de este país para la implementación de la justicia restaurativa, se encuentra el caso Instituto de Reeducción del Menor “Coronel Panchito López” Vs. Paraguay resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos mediante la sentencia del dos de septiembre de 2004, la cual fue adversa a Paraguay puesto que “incumplió con varios derechos consagrados en tratados internacionales, los cuales son reconocidos e integrados en el ordenamiento jurídico nacional”.³⁷ Por lo que se determinó la responsabilidad legal de Panamá por haber

³⁶ Ministerio de Justicia de Paraguay. <https://www.ministeriodejusticia.gov.py/areas-tematicas/justicia-juvenil-restaurativa>. **Justicia juvenil restaurativa**. (Consultado: 10 de octubre de 2019)

³⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_112_esp.pdf. **Caso “instituto de reeducación del menor vs. Paraguay”**. (Consultado: 10 de octubre de 2019)



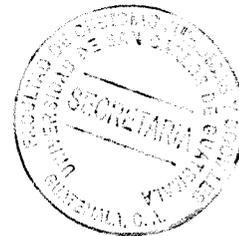
incumplido con las normas jurídicas nacionales e internacionales en materia de derechos de la niñez y adolescencia.

La denuncia tramitada ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos estaba relacionada con la situación de hacinamiento, maltrato, muerte, encarcelamiento de adolescentes en cárceles de adultos, daño físico y psicológico, entre otros agravios.

En virtud de la sentencia pronunciada en contra de Paraguay, en cumplimiento de las reparaciones dispuestas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos se dio un mejor cumplimiento de las siguientes leyes: Código Penal (1997), el Código Procesal Penal (1998), el Código de la Niñez y la Adolescencia (2001) y el Código de Ejecución Penal (2014).

En el Código de la Niñez y la Adolescencia, específicamente en el libro quinto, se reglamenta un procedimiento especial para adolescentes en conflicto con la ley penal en el cual se hace énfasis en la habilitación de centros educativos en reemplazo de los centros correccionales. En concordancia, el Ministerio de Justicia ha brindado el acompañamiento necesario en la mejora de la infraestructura, atención médica, asistencia vocacional y espiritual y proceso de acompañamiento post internación o de reinserción social.

Es evidente que esas deficiencias en el sistema penal juvenil han creado la necesidad de ejecutar los principios internacionales en materia penal juvenil, principalmente la justicia restaurativa; siendo obligación para el Poder Judicial y Poder ejecutivo impulsar acciones



tendientes a evitar la excesiva población penitenciaria juvenil, velar por el cumplimiento de la prisión preventiva como último recurso y facilitar la reinserción en la sociedad de los adolescentes condenados en prisión.

En contraste con Guatemala, existen varios centros correccionales de menores de edad que se encuentran en condiciones nefastas de hacinamiento sin contar con las condiciones adecuadas poniendo a los adolescentes expuestos a ser objeto de tratos crueles, inhumanos y degradantes. Estos centros no cuentan con las condiciones para satisfacer las necesidades básicas, posibilitar el desarrollo personal de los adolescentes y reforzar su autoestima.

Continuando con los antecedentes legales, como instrumentos importantes en el proceso penal adolescente en Paraguay se aprobó la Ley número 1879 de Arbitraje y Mediación, la cual regula que podrán ser objeto de mediación todos los asuntos que sean susceptibles de conciliación. Aunado a ello, la Corte Suprema de Justicia dictó la Acordada número 917/14, la cual establece los parámetros necesarios para la aplicación de la justicia restaurativa en Paraguay. También dictó la Acordada número 1023/15 que indica lo relativo a la mediación penal adolescente como un medio válido y eficaz para el cumplimiento de los fines de la justicia restaurativa, posteriormente se creó el Reglamento de Mediación Penal Juvenil.

De la misma manera, se resalta la importancia de lo estipulado en el libro quinto del Código de la Niñez y Adolescencia, el cual otorga un mayor énfasis a los fines educativos de las sanciones penales a la adolescencia infractora. Estas incluyen medidas



socioeducativas y correccionales como: la petición de perdón, la conciliación, reparación del daño a las víctimas del delito y la creación de la remisión en sus Artículos 234 y 242.

Para finalizar, respecto a la implementación de la justicia restaurativa en Paraguay, esta se aplica solamente en aquellos delitos cuyas penas son de seis meses a cinco años, en los cuales la persona menor de edad pueda reparar el daño causado y reinsertarse en la sociedad. El Juez de la Niñez y Adolescencia de Lambaré, Camilo Torres, ha indicado que “el plan piloto ha sido exitoso, puesto que solamente se ha dado un 8% de reincidencia en la comisión de los delitos cometidos por adolescentes”.³⁸ Esto demuestra la eficacia de la implementación de programas restaurativos en la justicia penal juvenil.

Al contrario de Guatemala, en Paraguay se han implementado mecanismos alternos de resolución de conflictos en materia de adolescentes en conflicto con la ley penal mediante la sanción de distintos cuerpos normativos, acompañando programas de justicia restaurativa que han mostrado exitosos resultados respecto a la disminución de reincidencia en la comisión de delitos. Con base en este precedente de derecho comparado, siendo viable de conformidad con la legislación guatemalteca, se puede considerar la implementación de programas de justicia restaurativa en adolescentes.

³⁸ Fleitas, Julio. <https://www.abc.com.py/especiales/fin-de-semana/hacia-una-justicia-mas-compasiva-1692754.html>. **Hacia “una justicia más compasiva” para el adolescente.** (Consultado: 10 de octubre de 2019)



4.3 Estándares internacionales

El *corpus iuris* internacional en materia de niñez y adolescencia lo conforman: la Convención sobre los Derechos del Niño, las Reglas de Beijing, las Reglas de Tokio, las Directrices de Riad, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración Universal de Derechos Humanos.

El Artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que: “se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad...”. En relación a la condición de desventaja y vulnerabilidad en la que se encuentran los menores de edad, se ha reconocido a nivel internacional la existencia de un principio universal de protección especial a la niñez, denominado principio del interés superior del niño.

Por lo tanto, según el Artículo 40 de la mencionada Convención establece que: “Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad”.

En consecuencia, cada Estado debe implementar sistemas judiciales adecuados a las condiciones especiales de los menores de edad; respetando su dignidad, sus derechos



humanos, libertades fundamentales, la reintegración del niño y su función constructiva en la sociedad.

Específicamente en el Artículo 40 numeral 3 inciso b) se indica que: “Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales”. Es por esto que los Estados Partes deben adoptar medidas para tratar a los adolescentes en conflicto con la ley penal, sin llevar a cabo procedimientos judiciales extensos y rigurosos, adoptando medidas alternativas para la resolución de los conflictos atendiendo a la condición de los menores.

Igualmente, la Observación General número 10 del Comité de los Derechos del Niño insta a los Estados a utilizar la remisión de casos, indicando que: “Teniendo en cuenta que la mayoría de los niños delincuentes solo cometen delitos leves, deberán estar previstas una serie de medidas que entrañen la supresión del procedimiento penal o de justicia de niños, niñas y adolescentes y la reorientación hacia servicios sustitutorios (sociales) (es decir, remisión de casos), que pueden y deben adoptarse en la mayoría de los casos”.³⁹

En dicha observación se prevé que los Estados puedan establecer mecanismos alternos de resolución de conflictos, para evitar procedimientos penales largos y tediosos que atenten contra el interés superior del niño. Al hacer mención de estas alternativas, se

³⁹ Comité de los Derechos del Niño. <https://www.unicef.org/UNICEF-ObservacionesGeneralesDelComiteDeLosDerechosDelNino-WEB.pdf>. **Observación general número 10. Los derechos del niño en la justicia de niños, niñas y adolescentes.** Pág. 165 (Consultado: 10 de octubre de 2019)



incluye la reparación integral del daño ocasionado mediante la prestación de servicios comunitarios.

El Artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos regula lo referente a los derechos del niño, indicando que: “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”.

Como consecuencia de ello, los Estados han legislado e implementado políticas sociales adecuadas para los adolescentes en conflicto con la ley penal, puesto que su tratamiento legal no puede encontrarse fundamentado en el mismo ordenamiento jurídico que el de los adultos, por tratarse de condiciones psicológicas y sociales totalmente distintas.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de niños y niñas en conflicto con la ley ha señalado que: “una consecuencia evidente de la pertinencia de atender en forma diferenciada y específica las cuestiones referentes a los niños, y particularmente, las relacionadas con la conducta ilícita, es el establecimiento de órganos jurisdiccionales especializados para el conocimiento de conductas penalmente típicas atribuidas a aquellos y un procedimiento especial por el cual se conozcan estas infracciones a la ley penal”.⁴⁰ Atendiendo a lo anterior, se hace evidente la necesidad de una respuesta penal

⁴⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1687.pdf>. **Opinión consultiva 17/2002 de 28 de agosto de 2002. Condición jurídica y derechos humanos del niño.** (Consultado: 20 de octubre de 2019)



diferenciada y un marco de garantías especial directamente relacionadas con la doctrina de la protección especial.

También, en la misma Opinión Consultiva sobre la Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Opinión Consultiva 17/2002, de fecha 28 de agosto de 2002) se hizo mención expresa a la necesidad de reducir la judicialización de los casos cuando están en juego los intereses del menor, al indicar lo siguiente:

“Las normas procurarán excluir o reducir la judicialización de los problemas sociales que afectan a los niños que pueden y deben ser resueltos, en muchos casos, con medidas de diverso carácter, al amparo del Artículo 19 de la Convención Americana. En este sentido, son plenamente admisibles los medios alternativos de solución de las controversias, que permitan la adopción de decisiones equitativas, siempre sin menoscabo de los derechos de las personas. Es preciso que se regule con especial cuidado la aplicación de estos medios alternativos en los casos en que se hallan en juego los intereses de los menores de edad”.⁴¹

En lo anterior se encuentra el fundamento de la instauración de la justicia restaurativa dentro del sistema judicial tradicional, porque los procesos restaurativos conllevan un medio alternativo de resolución de conflictos que pretende brindar una respuesta

⁴¹ *Ibíd.* Pág. 85



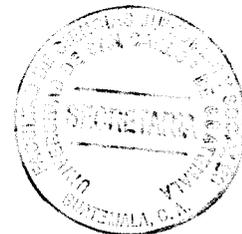
diferente al delito, al centrarse en la resocialización y reeducación del adolescente y la reparación integral del daño a la víctima.

Además, según jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la jurisdicción especial para niños en conflicto con la ley debe caracterizarse por:

- “a) La posibilidad de adoptar medidas para tratar a los niños sin recurrir a procedimientos judiciales. b) En el caso de que un proceso judicial sea necesario, el tribunal dispondrá de diversas medidas, tales como asesoramiento psicológico para el niño durante el procedimiento, control respecto de la manera de tomar el testimonio del niño y regulación de la publicidad del proceso. c) Disponer de un margen suficiente para el ejercicio de facultades discrecionales en las diferentes etapas de los juicios y en las distintas fases... d) Los que ejerzan dichas facultades deberán estar especialmente preparados y capacitados en los derechos humanos del niño y la psicología infantil...”⁴²

Entonces lo órganos jurisdiccionales que tienen competencia para conocer asuntos de adolescentes en conflicto con la ley penal, deben de contar con la experiencia y capacitación debida en materia de derechos de la niñez y adolescencia. Esto les permitirá dictar resoluciones fundamentadas en ley, revestidas de todos los derechos, garantías y principios para no vulnerar a los adolescentes.

⁴² Corte Interamericana de Derechos Humanos. **Op. Cit.** Pág. 109



Finalmente, se incorporan los Principios Básicos de Naciones Unidas Sobre la Utilización de Programas de Justicia Restaurativa en Materia Penal, aprobados por el Consejo Económico y Social de Naciones Unidas el 27 de julio de 2000. Los cuales no tienen carácter vinculante, sino solamente recomiendan la implementación del proceso restaurativo con carácter complementario.

En este documento se definió al proceso restaurativo como: “aquel en que la víctima, el delinciente y, cuando proceda, cualesquiera otras personas o miembros de la comunidad afectados por un delito, participen conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito, por lo general con la ayuda de un facilitador. Entre los procesos restaurativos se puede incluir: la mediación, la conciliación, la celebración de conversaciones y las reuniones para decidir sentencias”.⁴³

Nuevamente, se hace mención de los procesos restaurativos cuya aplicación e implementación en Guatemala es factible. Entonces, la justicia restaurativa se puede aplicar por medio de distintas prácticas, como lo es la conciliación, misma que se encuentra regulada en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

Entre las condiciones para la aplicación de estos programas se señala que: “los procesos restaurativos deben utilizarse únicamente cuando hay pruebas suficientes para inculpar al delinciente, y con el consentimiento libre y voluntario de la víctima y el delinciente”.⁴⁴

⁴³ Organización de las Naciones Unidas, Consejo Económico y Social. **Op. Cit.** Pág. 12

⁴⁴ **Ibíd.** Pág. 12



De tal manera que el consentimiento es un elemento esencial a considerar para la implementación de procesos restaurativos al momento de resolver un conflicto. Asimismo, el Ministerio Público debe presentar los indicios necesarios para fundamentar su acusación contra el adolescente, tomando como fundamental el principio de inocencia propio del derecho penal.

Como se expuso con anterioridad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos insta a los Estados a ampliar el uso de medios alternativos de solución de controversias para enfrentar los conflictos que surgen de posibles infracciones a la ley penal cometidas por niñas, niños y adolescentes, y observa que estos medios alternativos pueden tener un impacto positivo en los niños al facilitar su reconciliación con la víctima y la comunidad. Al mismo tiempo la Comisión subraya la importancia de salvaguardar todos los derechos de los niños en la aplicación de estos medios alternativos, así como también la necesidad de limitar su aplicación a los casos necesarios para garantizar el interés superior del niño.

Indiscutiblemente estos estándares internacionales establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos forman un precedente para que Guatemala pueda aplicar dentro de su sistema legal la justicia restaurativa, como una respuesta alternativa para la resolución de casos en materia de adolescentes en conflicto con la ley penal.





CAPÍTULO V

5. Aplicación de la justicia restaurativa en el proceso penal de adolescentes en conflicto con la ley penal

Después de haber analizado la doctrina de la protección integral, el proceso penal de adolescentes en conflicto con la ley penal, la justicia restaurativa y los estándares internacionales; se pretende evidenciar que la aplicación de la justicia restaurativa para este grupo etario de la población guatemalteca, comprendida entre los 13 a 17 años de edad, constituye una garantía de reconocimiento de un trato jurídico penal diferenciado atendiendo a sus condiciones especiales.

La investigación fue centrada en los delitos menos graves y faltas, por lo que se hizo una investigación en el Juzgado Primero Pluripersonal de Paz Penal de la Ciudad de Guatemala y en el Juzgado de Primera Instancia de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal de Guatemala del área metropolitana, con el objeto de conocer el criterio de los juzgadores acerca de la implementación de la justicia restaurativa y la cantidad de procesos que se han resuelto por medio de las formas anticipadas de terminación del proceso de enero de 2018 a julio de 2019.

Según entrevista realizada a la jueza de Ejecución de Control de Medidas para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, Verónica Galicia, quien expuso que es viable la instalación de la justicia restaurativa en el proceso penal de adolescentes en conflicto



con la ley penal pero debe existir capacitación constante para los jueces de la materia, así como para los fiscales del Ministerio Público.

También mencionó que por medio de la justicia restaurativa se logra tener el contacto directo entre víctima y victimario, con su respectivo consentimiento, siendo una medida que favorece para la reinserción social del adolescente y constituye una vía para que la víctima manifieste de qué manera considera que se le puede reparar integralmente el daño causado, respecto a alguna sanción socio educativa para al adolescente y no solamente una sanción pecuniaria.

5.1 Base legal constitucional

El Artículo 20 de la Constitución Política de la República de Guatemala indica que: “Los menores de edad que transgredan la ley son inimputables. Su tratamiento debe estar orientado hacia una educación integral propia para la niñez y la juventud. Los menores, cuya conducta viole la ley penal, serán atendidos por instituciones y personal especializado. Por ningún motivo pueden ser reclusos en centros penales o de detención destinados para adultos. Una ley específica regulará esta materia”.

En la misma línea, los menores de edad que transgreden la ley son inimputables, sin embargo la doctrina ha determinado que se trata de una inimputabilidad relativa, ateniendo al análisis desarrollado en el capítulo I; por lo que su tratamiento jurídico debe estar orientado hacia una educación integral propia para la niñez y adolescencia.



Además, este Artículo constitucional establece que los menores infractores de la ley penal serán atendidos por instituciones y personal especializado, por ejemplo los órganos jurisdiccionales especializados en adolescentes en conflicto con la ley penal.

Con fundamento en este Artículo resulta ejecutable la implementación de la justicia restaurativa en el proceso penal de adolescentes en conflicto con la ley penal, ya que esta propone un abordaje especializado, integral y diferenciado para resolver aquellos casos en los que el adolescente cometa un delito menos grave o una falta.

5.2 Base legal internacional

Haciendo referencia a las medidas alternativas a los procedimientos judiciales, el Artículo 40 numeral 3 literal b) de la Convención sobre los Derechos del Niño estipula que: "Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales".

En consecuencia, los Estados podrán establecer los mecanismos alternativos para la resolución de conflictos de adolescentes que hayan infringido la ley penal, sin recurrir a procedimientos judiciales, tomando en consideración los derechos que las leyes les garantizan. Especialmente se podrán incluir todos aquellos mecanismos que aseguren las prácticas restaurativas.



Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, conocidas como Reglas de Beijing, son otro instrumento internacional que se posiciona respecto a las medidas alternativas; mencionando en la regla número 11 la remisión de los casos: “Se examinará la posibilidad, cuando proceda, de ocuparse de los menores delincuentes sin recurrir a las autoridades competentes, mencionadas en la regla 14.1 infra, para que los juzguen oficialmente”.

La remisión de casos procede cuando se cometió un delito menos grave o una falta y tiene por objeto dar solución alternativa a los conflictos, sin incurrir en un proceso judicial engorroso y tardado. La resolución del caso se remite a instituciones comunitarias u otras análogas para que reorienten las sanciones hacia servicios comunitarios, en lugar de la imposición de una pena grave.

De igual forma, la regla 11.4 recomienda que “se prevean opciones sustitutorias viables del procesamiento ante la justicia de menores en la forma de una remisión basada en la comunidad. Se recomiendan especialmente los programas que entrañan la avenencia mediante la indemnización de la víctima y los que procuran evitar futuras transgresiones de la ley gracias a la supervisión y orientación temporales”.

Entonces, si Guatemala llegara a considerar la implementación de la justicia restaurativa como un mecanismo alterno para resolver los casos por la transgresión de la ley penal en delitos menos y graves, siempre que haya consentimiento de la víctima y el victimario, se tendría un fundamento y base legal en los instrumentos internacionales anteriormente mencionados.



5.3 Indicadores del uso de formas anticipadas de terminación del proceso en casos de adolescentes en conflicto con la ley penal en la Ciudad de Guatemala

Se tomó como fuente de información primaria las estadísticas proporcionadas por el Centro de Información, Desarrollo y Estadística Judicial, conocido por sus siglas como CIDEJ. Con base en ello, se muestran los resultados de la aplicación de la formas de terminación anticipada del proceso penal durante enero de 2018 a julio de 2019, por parte del Juzgado Primero Pluripersonal de Paz Penal de la Ciudad de Guatemala y del Juzgado de Primera Instancia de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal de Guatemala del área metropolitana.

a) Juzgado Primero Pluripersonal de Paz Penal de la Ciudad de Guatemala

Este es el órgano jurisdiccional encargado de conocer de primera mano aquellos asuntos en los que estén involucrados adolescentes en conflicto con la ley penal. En caso de ser necesario, remitirá las actuaciones al Juzgado de Primera Instancia de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal.

A continuación se mostraran datos del Centro de Información, Desarrollo y Estadística Judicial, obtenidos del Sistema de Gestión de Tribunales y formato estadístico para los Juzgados de Paz. Dicha información se encuentra tabulada en el anexo 3 de la investigación.



- **Falta de mérito**

“En el año 2018: 5 casos. En el año 2019: (enero a julio): 0 casos. Total: 5 casos resueltos por falta de mérito”.⁴⁵ Se evidencia que en el año 2019 no se otorgó ninguna falta de mérito, debido a que el juez determinó que existía responsabilidad penal y debía ligarse a proceso al adolescente.

- **Criterio de oportunidad**

“En el año 2018: se reportaron 227 casos. En el año 2019: (enero a julio): 296 casos reportados. Total: 523 casos resueltos por criterio de oportunidad”.⁴⁶ Se resalta que, el juez competente otorgó una mayor cantidad de criterio de oportunidad en los meses de enero a julio de 2019, en comparación con el año 2018.

- **Desestimaciones**

“En el año 2018: 209 desestimaciones. En el año 2019: (enero a julio): hubo 27 desestimaciones. Total: 276 desestimaciones otorgadas”.⁴⁷

⁴⁵ Centro de Información, Desarrollo y Estadística Judicial, obtenido del Sistema de Gestión de Tribunales y formato estadístico para los Juzgados de Paz. **Procesos de adolescentes en conflicto con la ley penal terminados por otras vías, en los juzgados de paz de la república de Guatemala, año 2018 y 2019 (de enero a julio)**

⁴⁶ *Ibíd.* Pág. 1

⁴⁷ *Ibíd.* Pág. 1



En relación con las estadísticas anteriores, se nota que la aplicación del criterio de oportunidad por parte del Juzgado Primero Pluripersonal de Paz Penal de la Ciudad de Guatemala acrecentó en los meses de enero a julio de 2019. En consecuencia, en todos esos casos pudieron haberse implementado los procesos restaurativos para descongestionar la labor de dichos juzgados.

5.4 Prácticas restaurativas aplicadas en las formas anticipadas de terminar el proceso

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia regula en el Artículo 184 las formas de terminación anticipada del proceso: "a) Cumplimiento de las obligaciones impuestas en el acta de conciliación. b) Remisión. c) Criterio de oportunidad reglado". Las formas anticipadas de terminación del proceso son aplicables únicamente cuando concurren los requisitos señalados en ley, por ejemplo: en el caso de delitos menos graves y faltas.

En algunas de las formas anticipadas de terminación del proceso se encuentran contenidos ciertos de los principios restaurativos, porque se incluye necesariamente la participación voluntaria de la víctima, se busca la reparación del daño y se aplican las medidas socio educativas para el adolescente.

Por otra parte, habiendo demostrado con base en las estadísticas que la aplicación de las formas de terminación anticipada del proceso, específicamente la aplicación del criterio de oportunidad, de enero a julio de 2019 incrementó considerablemente con



relación al año 2018. Entonces, se considera necesaria la creación de un centro especializado de justicia restaurativa para adolescentes en conflicto con la ley penal, como un centro alternativo de solución de conflictos para coadyuvar en la labor de los jueces de paz en materia penal, descongestionar la mora judicial existente e involucrar a la comunidad debido a su escasa y nula participación.

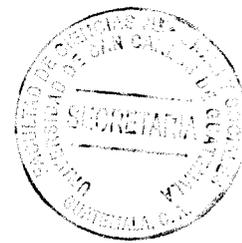
5.5 La importancia del acompañamiento de las políticas públicas

Según datos obtenidos: “en el año 2017 la Policía Nacional Civil detuvo a 1061 adolescentes, en el año 2018 detuvo a 817, pero de enero a julio de 2019 solamente se registró la detención de 384 adolescentes, de los cuales el 83% fueron hombres y el 17% mujeres”.⁴⁸

Las principales causas por las que se detuvo a los adolescentes en 2019 fue por: extorsión, portación ilegal de arma de fuego, accidentes de tránsito, ebriedad y escándalo, tenencia de droga y por órdenes judiciales.

Según entrevista realizada a la jueza Verónica Galicia, el número de adolescentes detenidos durante enero a julio de 2019 disminuyó considerablemente en virtud de que el pedagogo del Organismo Judicial, Alfredo Figueroa, implementó un Programa de

⁴⁸ Ministerio de Gobernación de Guatemala. Unidad para la prevención comunitaria de la violencia. **Análisis de adolescentes en conflicto con la ley penal.** Pág. 1



Prevención del delito en centros educativos priorizados y previamente detectados como una antesala del Centro Juvenil de Detención Provisional Las Gaviotas.

Aunado a ello, se demuestra la importancia de la efectiva implementación de políticas públicas conjuntamente con otras instituciones como la Secretaria de Bienestar Social de la Presidencia de la República, la Procuraduría General de la Nación, la Procuraduría de los Derechos Humanos y Ministerio de Gobernación. Estas instituciones del Estado deben capacitar a los empleados y funcionarios públicos constantemente, específicamente en materia de adolescentes en conflicto con la ley penal, para prevenir la comisión de delitos, restaurar el tejido social y brindarles a los jóvenes guatemaltecos una mejor esperanza de vida.

Es importante la elaboración de una política pública de justicia juvenil restaurativa concordante con la legislación vigente, con el objeto de incorporar eficazmente este modelo de justicia, por medio de acciones que involucren a la comunidad en la solución del conflicto, permitiendo a la víctima y al victimario encontrar formas para reparar el daño ocasionado por la comisión del delito. Estas medidas son necesarias para lograr reducir los delitos cometidos por adolescentes y evitar su reincidencia.

Además, conjuntamente con la implementación de la justicia restaurativa se considera necesaria la creación de una red de instituciones: estatales, organizaciones no gubernamentales, fundaciones, asociaciones, iglesias, universidades e incluso empresas con base en la responsabilidad social empresarial; para brindarle la posibilidad al joven



de reinsertarse en la sociedad, de aprender un oficio, de realizar tareas a cambio de una remuneración, voluntariado y otras actividades que le permitan instruirse.

Dicha red de apoyo interseccional, conformada por el sector privado y público, es esencial para que los juzgadores en materia de adolescentes en conflicto con la ley penal obtengan el apoyo necesario para la reinserción de los jóvenes.

5.6 La creación de un centro especializado de justicia restaurativa para adolescentes en conflicto con la ley penal

La justicia restaurativa pretende involucrar a la sociedad en la solución de los conflictos penales, a través de la conformación de redes de apoyo, toda vez que la comunidad es la que ofrece el espacio y recursos para que la persona infractora, en este caso el adolescente, repare el daño causado. Con ello se aplica una política criminal democrática, porque la participación ciudadana en la solución de conflictos disminuye la discriminación y estigmatización hacia las personas acusadas en un proceso penal.

Básicamente las formas alternas de terminación del proceso como: la conciliación, remisión y criterio de oportunidad reglado; son las mismas que se aplican por medio de la justicia restaurativa. Pero la diferencia radica en el rol que asumen los intervinientes, la eficacia y eficiencia de la aplicación del modelo de justicia restaurativa.

La justicia restaurativa es un mecanismo relevante para resolver las controversias, especialmente los delitos menos graves y faltas, debido a que permite el encuentro entre



la persona ofensora y la víctima, así como la indemnización por los daños sufridos o la prestación de servicios a la comunidad, siempre y cuando lo anterior se realice bajo la supervisión de la autoridad judicial u otra competente.

Con base en el diagnóstico llevado a cabo en el Juzgado Primero Pluripersonal de Paz Penal de la Ciudad de Guatemala, se concluye que es necesaria la existencia de nuevos programas que se adapten a las estructuras de justicia y procesos existentes con el fin de incorporar elementos de justicia restaurativa.

Por lo tanto, se propone la creación de un Centro Especializado de Justicia Restaurativa para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal cuyo objeto principal sea la resolución alterna de conflictos mediante un abordaje especial que atienda las necesidades del adolescente y de la víctima al reparar integralmente el daño ocasionado. Este centro cumpliría con el fin de contribuir a la paz social, a la prevención general y especial de delitos y a lograr una justicia pronta y cumplida.

Para la implementación efectiva de tal centro especializado se deben tomar en consideración los siguientes aspectos:

- a) Desarrollar los programas de justicia restaurativa colaborativamente junto con: el organismo judicial, organizaciones no gubernamentales, asociaciones comunitarias, fundaciones y sector privado.



- b) Utilizar comunicación efectiva entre la red de instituciones de apoyo para colaborar en el desarrollo de prácticas de justicia restaurativa y para educar a la comunidad sobre este método.

- c) Las víctimas del delito deben tener una elección informada acerca de las ventajas y desventajas del proceso restaurativo respecto al sistema judicial convencional.

- d) Desarrollar constantemente talleres de capacitación y supervisión de los voluntarios, los facilitadores y mediadores que intervengan en un proceso restaurativo.

- e) Evaluar los recursos requeridos para implementar los programas de justicia restaurativa, debiendo considerar los ya existentes y la buena administración de los recursos.

En adición, respecto al diseño del programa y la planeación de la implementación del centro especializado se debe tomar en cuenta:

- a) Elección de un modelo: las sentencias en círculo brindan un abordaje especializado para el adolescente en conflicto con la ley penal, porque se incluye la participación activa de todas las partes procesales sin mayores formalismos y se busca siempre la implementación efectiva y eficaz de la justicia restaurativa.

- b) Definir el resultado deseado: esto hace referencia a los acuerdos de los procesos de justicia restaurativa, pudiendo ser: disculpas, acuerdos verbales, acuerdos escritos,



tareas, indemnización y servicio comunitario. Pero también se debe definir de qué forma serán vigilados estos acuerdos y los mecanismos de cumplimiento e institución responsable

- c) Organización y ubicación del programa: en Guatemala la organización de este centro deberá depender del Organismo Judicial, puesto que se propone un programa integrado al sistema de justicia, que conozca la remisión de casos de delitos menos graves y faltas realizada por el juez de paz correspondiente.
- d) Asegurar el compromiso de la red de instituciones de apoyo: mediante la creación de un protocolo y acuerdos formales.
- e) El rol de los facilitadores: los facilitadores de los programas de justicia restaurativa deben recibir capacitación, ser certificados, deberán contar con un buen entendimiento de las culturas y comunidades locales.

Además, se muestra el siguiente ejemplo que consiste en un estudio de caso ficticio, que podría resolverse por el centro de justicia especializado para adolescentes en conflicto con la ley penal, para descongestionar la labor de los juzgados de paz en materia penal:

Después de aproximadamente tres horas de diálogo, el mediador (el juez) percibió que el adolescente infractor y la víctima habían escuchado la historia del otro y habían aprendido algo importante sobre el impacto del delito y sobre la otra persona. Acordaron que el victimario, un joven de catorce años, pagaría Q2, 000.00 en restitución para cubrir

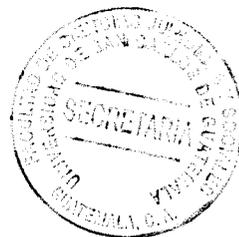


el costo de los daños a la casa de la víctima, que resultaron de una invasión de propiedad privada.

Adicionalmente, se le exigiría que reembolsara a la víctima el costo de una motocicleta marca Hero que robó, estimada en Q10, 000.00. Un programa de pagos sería creado en el tiempo restante de la reunión. El adolescente también ofreció varias disculpas a la víctima y acordó completar horas de servicio comunitario trabajando en comedor solidario a cargo de la iglesia a la cual asistía la víctima. Ésta, una mujer de edad madura vecina del adolescente infractor, afirmó que se siente menos enojada y temerosa después de escuchar al delincuente, su condición de pobreza extrema, los detalles del delito y agradeció al mediador por haber permitido que la mediación fuera eficaz y eficiente.

Continuando y para finalizar, la investigación evidenció que la justicia restaurativa es una nueva opción dentro del sistema judicial guatemalteco, debido a que su implementación puede mostrar efectos positivos en la desjudicialización de delitos menos graves y faltas. Se pretende su incorporación a través de los mecanismos legales existentes como la conciliación, la cual pretende dar solución a los casos en los que no exista violencia grave mediante la reparación del daño ocasionado.

La justicia restaurativa es un modelo innovador en el derecho penal, porque ofrece una manera distinta para dar solución a los conflictos generados por la comisión de un hecho delictivo. Una de las particularidades de la justicia restaurativa, es que no se centra en la represión del autor del delito, sino que toma como puntos de partida las necesidades tanto de la víctima como del victimario y busca responder al delito de una forma diferente



y menos punitiva que el sistema de justicia tradicional, en armonía con las disposiciones internacionales.





CONCLUSIÓN DISCURSIVA

La coyuntural crisis social de Guatemala ha provocado un mayor índice de adolescentes infractores de la ley penal, como resultado de ello estos adolescentes se enfrentan a un sistema de justicia inoperante debido a la excesiva carga judicial y a la falta de capacitación de los jueces, contraviniendo el garantismo regulado en el Artículo 20 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Como solución a la problemática mencionada, se propone que el Organismo Judicial mediante sus autoridades correspondientes evalúe la implementación de la justicia restaurativa, el cual es un método alternativo de resolución de conflictos en materia penal, cuya aplicación es viable en Guatemala. Además de ser un modelo penal innovador, su implementación pretende garantizarles los derechos consagrados en la Constitución, las leyes, tratados y convenios internacionales; velando principalmente por su interés superior.

La justicia restaurativa brinda una estrategia integral para solucionar la problemática, ya que plantea respuestas alternativas a los delitos menos graves y faltas, además puede ser utilizada para reducir la mora judicial, logrando una justicia pronta y cumplida.





ANEXOS

ANEXO 1

Diferencias	
Justicia tradicional	Justicia restaurativa
Recurre al encarcelamiento como respuesta al delito.	Busca alternativas para cambiar la naturaleza del encarcelamiento, ya que esta no se basa en la represión sino en la reconstrucción del tejido social dañado, desde su origen.
El proceso judicial tradicional se limita a no incluir a las partes o interesados legítimos, incluye solamente a la víctima, al ofensor y al Estado.	Pretende ampliar el círculo de los interesados, al incluir a otros miembros de la comunidad. Incluye en el proceso a un equipo multidisciplinario para que este sea más integral.
No le da tanta participación a la víctima y generalmente se ocasiona una victimización secundaria o re victimización.	La víctima tiene una participación más activa, siempre cuidando que no se genere re victimización.
Se basa en brindar una respuesta sancionadora al delito al determinar la culpabilidad e imponer castigos.	Se basa en involucrar al ofensor, la víctima o víctimas y miembros de la comunidad



	con el objeto de enmendar el daño ocasionado.
La transgresión a un bien jurídico tutelado genera culpabilidad.	La transgresión a un bien jurídico tutelado genera obligaciones.

Fuente: Elaboración propia de la autora, con insumos de la investigación.

ANEXO 2

Justicia penal tradicional	Justicia restaurativa
¿Qué leyes se violaron?	¿Quién ha sido dañado?
¿Quién lo hizo?	¿Cuáles son sus necesidades?
¿Qué castigo merece?	¿Quién tiene la responsabilidad de atender estas necesidades?

Fuente: Elaboración propia de la autora, con insumos de la investigación.



ANEXO 3

Juzgado Primero Pluripersonal de Paz Penal de la Ciudad de Guatemala			
Tipo de decisión	2018	2019 (enero a julio)	Total
Falta de mérito	5	0	5
Criterio de oportunidad	227	296	523
Desestimaciones	209	67	276
TOTAL	441	363	804

Fuente: Centro de Información, Desarrollo y Estadística Judicial, obtenido del Sistema de Gestión de Tribunales y formato estadístico para los Juzgados de Paz.



ANEXO 4

Juzgado de Primera Instancia de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal de Guatemala				
Departamento	Tipo de decisión	2018	2019 (enero a julio)	Total general
Guatemala	Criterio de oportunidad	90	38	128
	Criterio de oportunidad reglado	176	148	324

Fuente: Centro de Información, Desarrollo y Estadística Judicial, informe estadístico de procesos terminados por vías alternas de los juzgados de primera instancia de adolescentes en conflicto con la ley penal de la república de Guatemala.



ANEXO 5

Principales motivos de detención de adolescentes en el departamento de Guatemala de enero a julio de 2019		
Delito / falta	No. de detenidos	
Extorsión	42	40% del total de detenidos en el departamento de Guatemala durante 2019 son adolescentes.
Portación ilegal de arma de fuego	40	
Accidente de tránsito	27	
Ebriedad y escándalo	25	
Tenencia de droga	25	
Orden de captura	24	
TOTAL	183	

Fuente: Elaboración propia de la autora con datos de la Unidad para la Prevención Comunitaria de la Violencia del Ministerio de Gobernación de Guatemala.



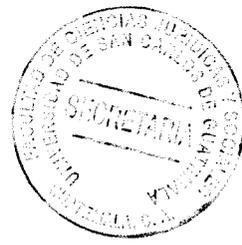
ANEXO 6

Entrevista de fecha 11 de febrero de 2020 realizada a la juez titular del Juzgado de Ejecución de Control de Medidas para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, Licenciada Verónica Galicia.

1. ¿Por qué considera que la justicia restaurativa es una nueva opción dentro del sistema penal juvenil?

La implementación de la justicia restaurativa permite que el adolescente se reinserte en la sociedad de una manera más adecuada, en virtud de que tiene un contacto directo con la víctima y tiene la oportunidad de reparar el daño integralmente. Es decir, el joven al ver a su víctima reconoce el daño que ocasionó y esto lo reeduca.

En las audiencias se le realiza una pregunta directa a al adolescente respecto a de qué piensa de su víctima y generalmente responden que si las tuvieran enfrente de nuevo no les realizarían el daño ocasionado y les pedirían perdón. Sin embargo, es difícil hacer llegar a la víctima.



2. ¿Considera la implementación de la justicia restaurativa como un medio de desjudicialización?

La justicia restaurativa definitivamente es una mejor medida para lograr la reinserción. Además su implementación es mucho más rápida y eficaz que el proceso penal, por lo que constituye un beneficio para los adolescentes.

Al ponerse de acuerdo tanto el adolescente como la víctima, esta tiene la oportunidad de decir cómo se va a sentir que su derecho es restaurado, por lo que es más rápido.

3. ¿Cree que la justicia restaurativa podrá aplicarse únicamente en los delitos cuya pena es menor a cinco años?

No, en virtud de que cualquier situación de beneficio es aplicable sin importar el delito en virtud de su edad y su capacidad cognitiva. Sin embargo si se aplica generalmente en delitos menos graves.

4. ¿Cómo se considera la resolución de los conflictos con base en la aplicación de la justicia restaurativa?

Se considera que es exitoso ya que muchos casos ya no son remitidos al juzgado de ejecución correspondiente.



5. ¿Es viable la implementación de la justicia restaurativa como un método alternativo de resolución de conflictos en materia de adolescentes en conflicto con la ley penal?

Sí, la justicia restaurativa es aplicable pero debe capacitarse a los jueces para que la implementen correctamente. Además se considera necesaria la creación de un centro de mediación para evitar que el caso llegue al órgano jurisdiccional.



BIBLIOGRAFÍA

AMUCHATEGUI, Griselda. **Derecho penal**. México: 3ª. Ed. Editorial Oxford University Press México, 2005.

BOBBIO, Norberto. **Gobierno desde el dominio o gobierno desde la ley**. Roma: (s.e.), 1983.

BRENES, Carlos. **Justicia restaurativa. Una herramienta para la solución al fenómeno de la criminalidad costarricense**. San José, Costa Rica: (s.e.), 2009.

BUAIZ, Yuri. file:///F:/Tesis/DOCTRINA%20DE%20PROTECCION%20INTEGRAL.pdf. **La doctrina para la protección integral de los niños: aproximaciones a su definición y principales consideraciones**. Costa Rica: (s.e.), 2003. (Consultado: 8 de octubre de 2019).

BURGOS, Álvaro. file:///JUSTICIAPENALJUVENIL20EN20COSTA20RICA.pdf. **20 años de justicia penal juvenil en Costa Rica**. Costa Rica: (s.e.), 2016. (Consultado: 10 de octubre de 2019).

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 1997.

CENTRO DE INFORMACIÓN, DESARROLLO Y ESTADÍSTICA JUDICIAL. **Procesos de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal terminados por otras vías, en los Juzgados de Paz de la República de Guatemala, año 2018 y 2019 (de enero a julio)**. Sistema de Gestión de Tribunales y formato estadístico para los Juzgados de Paz. Guatemala, Guatemala: (s.e.), 2020.

COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL https://www.unicef.org/UNICEFObservaciones.pdf. **Observación general número 10. Los derechos del niño en la justicia de niños, niñas y adolescentes**. Suiza: (s.e.), 2007. (Consultado: 10 de octubre de 2019)

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. http://www.corteidhdocs.pdf. **Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay**. Costa Rica: (s.e.), 2004. (Consultado: 10 de octubre de 2019).



CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. <https://www.acnur.org.pdf>. **Opinión consultiva 17/2002. Condición jurídica y derechos humanos del niño.** Costa Rica: (s.e.), 2002. (Consultado: 20 de octubre de 2019)

DANDURAND, Yvon y GRIFFITHS Curt T. **Manual sobre programas de justicia restaurativa.** Nueva York: Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito, 2006.

DOMINGO DE LA FUENTE, Virginia. <http://www.justiciarestaurativa.pdf/view>. **Conclusiones de la 6ª conferencia del foro europeo de justicia restaurativa.** España: (s.e.), 2010. (Consultado: 12 de octubre de 2019).

FLEITAS, Julio. <https://www.abc.com.py/especiales/fin-de-semana/hacia-una-justicia-mas-compasiva-1692754.html>. **Hacia “una justicia más compasiva” para el adolescente.** Paraguay: (s.e.), 2018. (Consultado: 10 de octubre de 2019).

HART, Herbert. **El concepto del derecho.** Traducción de G. Carrio. Buenos Aires, Argentina: 2ª Ed. Editorial Abeledo Perrot, 1968.

KANT, Immanuel. **Crítica de la razón práctica.** Traducción y prólogo: Roberto Rodríguez Aramayo. Alemania: Ed. digital trivillus, 1788.

MINISTERIO DE JUSTICIA DE PARAGUAY. <https://www.ministeriodejusticia/justicia-juvenil-restaurativa>. **Justicia juvenil restaurativa.** Paraguay: (s.e.), 2014. (Consultado: 10 de octubre de 2019).

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN DE GUATEMALA. Unidad para la prevención comunitaria de la violencia. **Análisis de adolescentes en conflicto con la ley penal.** Guatemala: (s.e.), 2019.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Consejo Económico y Social. https://www.unodc.org/documents/commissions/CCPCJ/CCPCJ_Sessions/CCPCJ_11/E-CN15-2002-05-Add1/E-CN15-2002-5-Add1_S.pdf. **Informe de la reunión del grupo de expertos sobre justicia restaurativa. E/CN.15/2002/5/Add.1** (Consultado: 12 de octubre de 2019).



ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Consejo Económico y Social. file:///F:/Tesis/Docstesis/resolucionECOSOCusticia%20restaurativa.pdf. **Justicia restaurativa**. Viena: (s.e.), 2002. (Consultado: 12 de octubre de 2019).

POOLE DERQUI, Diego. https://laicismo.org/data/docs/archivo_1214.pdf. **La justicia**. España: (s.e.), (s.f.). (Consultado: 9 de octubre de 2019).

RAWLS, John. Teoría de la justicia. Buenos Aires, Argentina: Ed. Jurídica Europa América, 1977.

SOLÓRZANO, Justo. **La ley de protección integral de la niñez y adolescencia: una aproximación a sus principios, derechos y garantías**. Guatemala: 3ª. Ed. Editorial Argrafic, 2009.

SUAREZ HERNÁNDEZ, Sheyla. <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/file.pdf>. **Imputabilidad y responsabilidad penal de los adolescentes: una Aproximación a su tratamiento en Colombia y en el escenario latinoamericano**. Colombia: (s.e.), 2015. (Consultado: 8 de octubre de 2019).

VARAS ORTEGA, Jaime. **Estudio crítico de la teoría de la justicia de John Finnis**. Chile: (s.e.), 2003.

ZEHR, Howard. **El pequeño libro de la justicia restaurativa**. Estados Unidos de América: Ed. Good Books, 2007.

ZELEDÓN, Marcela. <http://www.enfoquejuridico.info/wp/archivos/1557>. **El camino para convertirme en niño: la doctrina de la protección integral**. Publicado en la revista jurídica digital enfoque jurídico. (Consultado 8 de octubre de 2019).

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, Guatemala, 1986.

Convención sobre los Derechos del Niño, Asamblea General de las Naciones Unidas, 1989.



Convención Americana sobre Derechos Humanos, Organización de los Estados Americanos, Costa Rica, 1969.

Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, Asamblea General de las Naciones Unidas, 1985.

Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, Asamblea General de las Naciones Unidas, 1990.

Directrices para la Prevención de la Delincuencia Juvenil, Asamblea General de las Naciones Unidas, 1990

Código Penal. Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1973.

Código Procesal Penal. Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.

Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.

Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Decreto Ley 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala, 2003.

Reglamento de Gestión de Juzgados y Salas con Competencia en Materia de la Niñez y Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal. Acuerdo 74-2017 de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala, 2017.

Acuerdo de creación del Juzgado de Ejecución de Control de Medidas para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal. Acuerdo 30-2003 de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala, 2003.

Circular 146-2012 manual de procedimientos y fluxogramas relacionados con la aplicación de las audiencias tempranas en penal juvenil. Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 2012.



Código Procesal Penal de Costa Rica. Ley N° 7594 de la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1998.

Código de la Niñez y de la Adolescencia de Costa Rica. Ley N° 7739, Gaceta N° 172 de la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1997.

Ley de Justicia Penal Juvenil. Ley N° 7576 de la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1996.

Código Penal de Paraguay. Ley N°. 1160/97 del Congreso de la Nación Paraguaya, 1997.

Código Procesal Penal. Ley N° 1286/98 del Congreso de la Nación Paraguaya, 1999.

Código de la Niñez y la Adolescencia. Ley N° 1.680/01 del Congreso de la Nación Paraguaya, 2000.

Código de Ejecución Penal. Ley N° 5.162 del Congreso de la Nación Paraguaya, 2014.

Ley de Arbitraje y Mediación. Ley N° 1879 del Congreso de la Nación Paraguaya, 2002.

Acordada número 917/14. Corte Suprema de Justicia de Paraguay, 2014.